

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito territorial de aplicación

Artículo 3. Normativa subsidiaria y concurrencia de regímenes

Artículo 4. Efectos

Artículo 5. Interpretación y aplicación

Artículo 6. Definiciones

TÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1. PRINCIPIOS Y CONDICIONES GENERALES DE LA OCUPACIÓN

Artículo 7. Principios básicos

Artículo 8. Condiciones generales de la ocupación

Artículo 9. Garantías y conservación del dominio público

Artículo 10. Retirada del dominio público de elementos e instalaciones no autorizados
Ocupaciones con instalaciones y elementos especiales

Artículo 11. Ocupaciones con instalaciones y elementos especiales

Artículo 12. Cierre total o parcial del tráfico

CAPÍTULO 2. ASPECTOS PROCEDIMENTALES Y NORMAS COMUNES

Artículo 13. Títulos habilitantes

Artículo 14. Competencias

Artículo 15. Procedimiento de autorización

Artículo 16. Procedimiento de concesión

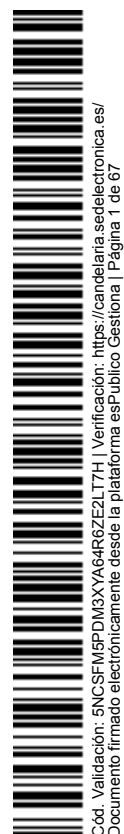
Artículo 17. Plazos de vigencia

Artículo 18. Obligaciones tributarias

TÍTULO III. CONDICIONES PARTICULARES DE CADA TIPO DE OCUPACIÓN

CAPÍTULO 1. CONDICIONES DE LA OCUPACIONES VINCULADAS A ACTIVIDADES TERCIARIAS EJERCIDAS EN ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS O PÚBLICOS

Sección 1ª. DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 19. Ocupaciones permitidas y título habilitante

Sección 2ª. CONDICIONES DE LAS OCUPACIONES VINCULADAS A ACTIVIDADES HOSTELERAS

Artículo 20. Condiciones superficiales y dimensionales de las ocupaciones vinculadas a las actividades hosteleras

Artículo 21. Señalización de los límites de las ocupaciones vinculadas a las actividades hosteleras

Artículo 22. Características de los elementos accesorios vinculados a las actividades hosteleras

Artículo 23. Obligaciones y limitaciones específicas de las ocupaciones vinculadas a actividades hosteleras

Sección 3ª. CONDICIONES DE LAS OCUPACIONES VINCULADAS A ACTIVIDADES COMERCIALES O DE OFICINA

Artículo 24. Características de los elementos accesorios vinculados a las actividades comerciales o de oficina

Artículo 25. Obligaciones y limitaciones específicas de las ocupaciones vinculadas a actividades comerciales o de oficina

Artículo 26. Ocupaciones con elementos decorativos en celebraciones tradicionales

CAPÍTULO 2. CONDICIONES DE LAS OCUPACIONES VINCULADAS A ACTIVIDADES LÚDICAS, ARTÍSTICAS, RECREATIVAS, INFORMATIVAS, PUBLICITARIAS O SOLIDARIAS

Sección 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27. Ocupaciones permitidas y título habilitante

Artículo 28. Condiciones particulares

Sección 2ª. ACTUACIONES MUSICALES Y OTRAS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS

Artículo 29. Supuestos sujetos a autorización

Artículo 30. Solicitudes, zonas y periodos de ocupación

Artículo 31. Condiciones específicas y obligaciones

Sección 3ª. ACTIVIDADES INFORMATIVAS, DE SENSIBILIZACIÓN O PROMOCIONALES

Artículo 32. Supuestos sujetos a autorización



Artículo 33. Condiciones específicas y obligaciones

Artículo 34. Características de los elementos

Sección 4ª. ACTIVIDADES DE CUESTACIÓN, PETITORIAS Y OTRAS SIMILARES CON FINES SOLIDARIOS

Artículo 35. Supuestos sujetos a autorización

Artículo 36. Condiciones específicas y obligaciones

Artículo 37. Características de los elementos

CAPÍTULO 3. OCUPACIONES CON QUIOSCOS

Artículo 38. Ocupaciones permitidas y título habilitante

Artículo 39. Condiciones específicas y obligaciones

Artículo 40. Condiciones de los quioscos-bar

Artículo 41. Traslado del quiosco

Artículo 42. Suspensión o revocación de la concesión

CAPÍTULO 4. OCUPACIONES PARA EL DESARROLLO DE ESPECTÁCULOS Y FESTIVIDADES TRADICIONALES

Artículo 43. Ocupaciones permitidas y título habilitante

Artículo 44. Condiciones específicas y obligaciones

Artículo 45. Características de los elementos y vehículos

CAPÍTULO 5. OCUPACIONES PARA EL DESARROLLO DE EVENTOS DEPORTIVOS

Artículo 46. Ocupaciones permitidas y título habilitante

Artículo 47. Condiciones específicas y obligaciones

Artículo 48. Características de los elementos

CAPÍTULO 6. OTRAS OCUPACIONES

Artículo 49. Elementos para la protección de las aceras

Artículo 50. Espejos de tráfico

Artículo 51. Cajeros automáticos y máquinas expendedoras



TÍTULO IV. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 52. Sujetos responsables

Artículo 53. Tipificación de las infracciones

Artículo 54. Sanciones

Artículo 55. Graduación de las sanciones.

Artículo 56. Responsabilidad e indemnizaciones.

Artículo 57. Personas responsables

Artículo 58. Inspección y Control.

Artículo 59. Procedimiento

Artículo 60. Medidas cautelares.

Artículo 61. Prescripción

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación de los Anexos

Segunda. Publicación y entrada en vigor

ANEXO I – GRÁFICOS OCUPACIONES VINCULADAS A ACTIVIDADES HOSTELERAS

ANEXO II - HOMOLOGACIÓN DEL MOBILIARIO

II.1. Características de mesas, sillas, sombrillas y toldos



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La regulación para la protección, ordenación y uso del suelo público del municipio de Candelaria es necesaria e imprescindible y requiere de una ordenanza que asegure la mejora del espacio público para la convivencia ciudadana, la preservación de los bienes y derechos públicos, la calidad del paisaje urbano del municipio y la sostenibilidad ambiental y que ordene el conjunto de intereses legítimos, tanto públicos como privados, que confluyen sobre el mismo, de un modo racional y sostenible, de forma que el municipio sea un lugar accesible e inclusivo para todos/as, manteniendo, en cualquier caso, el uso común general del espacio público como prioritario.

Esta ordenanza tiene por objeto racionalizar y encauzar las diferentes ocupaciones del dominio público en el municipio de Candelaria, consiguiendo la compatibilidad entre quien pretenda un uso especial del dominio público, también generador de riqueza y empleo, con el uso común de todos/as los/as ciudadanos/as.

El buen clima predominante en el municipio de Candelaria durante la mayor parte del año, convierte sus espacios públicos en lugares de encuentro y entretenimiento, que justifica la importancia de la intervención administrativa en la gestión y conservación del dominio público. En este sentido, existen principios incuestionables y deben primar en todos los casos, de manera que la ocupación del dominio público no puede suponer una merma de los requisitos mínimos de accesibilidad de nuestras calles o la perturbación del derecho al descanso de los/las ciudadanos/as.

En relación con la protección del dominio público, tan importante es contar con la norma legal que determine su alcance y sancione su incumplimiento como que el/a ciudadano/a tenga presente que con su colaboración se puede conseguir que el municipio sea un lugar grato y confortable donde se desarrollen las relaciones familiares, sociales y profesionales y, al mismo tiempo, lugar de acogida amable para los/as visitantes, tanto en lo que se refiere a la estancia como al ocio.



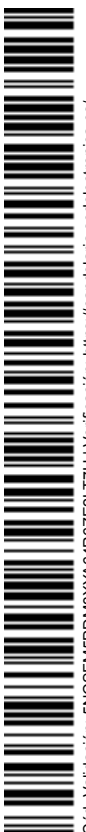
I. La presente Ordenanza se dicta al amparo de las facultades atribuidas a las entidades locales por la Constitución Española y su normativa básica de desarrollo, haciendo uso de la potestad normativa que tales entidades tienen reconocida en virtud de lo dispuesto en los artículos 4 y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local; y en el ejercicio de las facultades de gestión y administración de los bienes de dominio público derivadas de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas y del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

II. Esta nueva Ordenanza parte del establecimiento de unas disposiciones generales para regular, seguidamente, las diferentes modalidades de ocupación.

En el Título I se recogen las disposiciones de carácter preliminar, encaminadas a delimitar el objeto y ámbito de aplicación de esta norma, así como la normativa subsidiaria y los criterios interpretativos. Dicho Título contiene, en su último artículo, una relación de conceptos que ayudará a la correcta interpretación y aplicación de la presente Ordenanza.

El Título II contiene las disposiciones de carácter general estructuradas en dos bloques. En un primer bloque se sientan los principios básicos y las condiciones generales que debe observar toda ocupación; se señalan las facultades de la Administración para velar por el adecuado uso y conservación del dominio; y se establecen las condiciones para la implantación de instalaciones especiales (gradas, escenarios, carpas, etc.) o el cierre al tráfico de las vías públicas. El segundo bloque trata los aspectos procedimentales, los títulos habilitantes (autorización expresa o concesión), la distribución competencial entre los diferentes departamentos y órganos municipales, los plazos de vigencia de los títulos y las obligaciones tributarias de los autorizados o concesionarios.

El Título III se estructura en seis capítulos, que se corresponden con cada una de las diferentes modalidades de ocupación (ocupaciones vinculadas a las actividades terciarias -hostelería, comercial y oficinas- desarrolladas en establecimientos privados o públicos; ocupaciones vinculadas a actividades lúdicas, artísticas, informativas, publicitarias o solidarias;



ocupaciones con quioscos; ocupaciones para la celebración de espectáculos y festividades tradicionales; ocupaciones para el desarrollo de eventos deportivos; y otras modalidades de ocupación -protección de aceras, espejos de tráfico, cajeros automáticos y máquinas expendedoras-). Para cada una de esas modalidades de ocupación se establece una doble regulación: por un lado, se fijan las condiciones dimensionales y de posicionamiento del espacio a ocupar, y por otro lado se señalan las características de los elementos y dispositivos asociados y vinculados a cada tipo de ocupación.

El Título IV contiene el régimen sancionador, especificando las conductas contrarias a lo previsto en la presente Ordenanza que quedan tipificadas como infracciones a la misma, y estableciendo las sanciones que corresponden a cada una.

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES COMUNES

Artículo 1. Objeto

1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la regulación jurídica del aprovechamiento especial o la utilización privativa de los espacios de dominio público de titularidad municipal, mediante su ocupación especial o privativa con:

- Instalaciones accesorias vinculadas a actividades terciarias (hosteleras, comerciales o de oficina) que se desarrollan en establecimientos de titularidad privada o pública.
- Actividades lúdicas, deportivas, artísticas, informativas, publicitarias o solidarias, incluidos los elementos accesorios que les sirvan de soporte.

2. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza las modalidades de ocupación diferentes a las señaladas en el número anterior y las que afecten al dominio público no municipal, cuyas regulaciones vendrán determinadas en las correspondientes normas legales y reglamentarias.

Artículo 2. Ámbito territorial de aplicación



La presente Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Candelaria y queda referida exclusivamente al dominio público de titularidad municipal.

Artículo 3. Normativa subsidiaria y concurrencia de regímenes

1. Sin perjuicio de lo establecido en esta Ordenanza, resultarán aplicables a las ocupaciones del dominio público las disposiciones que resulten procedentes contenidas en las demás ordenanzas municipales y en el resto de la normativa sectorial.
2. Las determinaciones de esta Ordenanza se aplicarán sin perjuicio de las competencias y atribuciones que, por razones territoriales o competenciales, correspondan a otras Administraciones o en normas contenidas en las Ordenanzas Municipales específicas en vigor.

Artículo 4. Efectos

1. La entrada en vigor de la Ordenanza Reguladora de la Ocupación del Dominio Público del Ayuntamiento de Candelaria produce los efectos legalmente previstos y, en concreto, los siguientes:
 - a) La obligatoriedad del cumplimiento de sus determinaciones tanto para el Ayuntamiento como para otras Administraciones o entidades públicas, y para los particulares.
 - b) La publicidad de su contenido, teniendo cualquier persona, derecho de consulta e información sobre la misma.
2. Esta Ordenanza tendrá vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan introducir con arreglo a lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 5. Interpretación y aplicación

1. La interpretación de esta Ordenanza corresponde exclusivamente al Ayuntamiento de Candelaria en el ejercicio de sus competencias.
2. Las referencias a la legislación o reglamentación vigente deberán entenderse referidas, en su caso, a la legislación o reglamentación que las modifique o sustituya.
3. A los efectos de la interpretación y aplicación de esta Ordenanza, los conceptos y términos utilizados tienen el significado y el alcance que para cada uno de ellos se precisa en el propio articulado, estando para el resto a lo establecido en el artículo 3.1 del Código Civil.



Artículo 6. Definiciones

A efectos de la interpretación y aplicación de esta Ordenanza, los conceptos utilizados en la misma tienen el significado y el alcance que para cada uno de ellos se precisa a continuación:

- **Acera:** parte de la vía pública destinada al tránsito peatonal
- **Actividades de cuestación o petitorias:** aquellas de carácter temporal destinadas a recabar fondos para causas humanitarias o fines sociales de significación ciudadana e interés general, realizadas siempre con finalidades benéficas.
- **Actividades informativas, de sensibilización o promocionales:** aquellas de carácter temporal que tienen por objeto el desarrollo de labores divulgativas o difusoras, la obtención de datos, la realización de encuestas y sondeos o la recogida de firmas.
- **Calle peatonal:** aquélla en que la totalidad de la vía esté reservada de forma permanente al uso peatonal excepto en el horario permitido para carga/descarga y para el paso de vehículos de servicio público o de residentes.
- **Calzada:** parte de la vía pública destinada al tráfico rodado.
- **Carpa:** instalación desmontable compuesta por una gran lona o elemento similar que cubre un recinto amplio, pudiendo quedar perimetralmente abierta o cerrada.
- **Cenador:** Instalación desmontable compuesta por una estructura apoyada en el suelo o anclada en él mediante dos o más pies o fustes, que soporta una o varias lonas o elementos similares (fijos, enrollables o plegables), pudiendo tener cerramientos laterales enrollables o plegables.
- **Dominio público:** bienes de titularidad municipal destinados al uso público afectos a un servicio público.
- **Hostelería:** actividad que tiene por finalidad la preparación y servicio de comidas y/o bebidas para su venta y consumición en el propio establecimiento y espacios anexos.
- **Mampara, biombo, pantalla, bastidor:** panel vertical móvil, apoyado en el suelo por uno o varios pies, que sirve para dividir, delimitar o aislar un espacio (nunca anclados al suelo o pared).



- **Plataforma o Parklet:** Instalación de carácter provisional, que permite la ocupación de plazas de estacionamiento en la vía pública mediante la instalación de tarimas que enrasen el espacio ocupado por las terrazas con la acera existente, de manera que no se perciba ningún cambio de nivel.
- **Quiosco:** Espacio comercial de pequeño tamaño y construcción ligera, formado por varias columnas que sostienen una cubierta, destinado a la venta de periódicos, revistas, golosinas y otros artículos.
- **Rótulo:** cartel, fijo o móvil, instalado permanentemente para publicitar cualquier tipo de actividad o negocio y dotado de corporeidad, incluidos los elementos accesorios que les sirvan de soporte y los que les proporcionen iluminación, ya sea propia o indirecta
- **Sombrilla:** instalación auxiliar para resguardar del sol, compuesta por un solo pie o mástil que soporta una lona o elemento similar plegable, sin cerramientos laterales.
- **Terraza:** ocupación del suelo de uso público aneja a un establecimiento comercial de hostelería o restauración autorizado para la instalación de elementos accesorios de las actividades de hostelería (mesas, sillas, sombrillas, toldos, mamparas...), nunca anclados al suelo.
- **Toldo:** instalación auxiliar anclada en la pared, compuesta por una estructura ligera retráctil y una cubierta de lona, o elemento similar, enrollable o plegable.
- **Vía pública,** aquella parte del dominio público y que por naturaleza está destinada al uso general y al tránsito de personas, vehículos y semovientes. A los mismos efectos es independiente que esté urbanizada o no, cuando de su destino urbanístico se deduzca el carácter de vía pública.

TÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1 PRINCIPIOS Y CONDICIONES GENERALES DE LA OCUPACIÓN

Artículo 7. Principios básicos

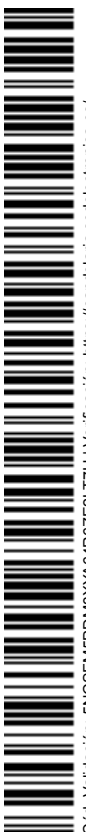
La ocupación de los espacios municipales de dominio público se regirá por los siguientes principios generales:

- a) Obligación de obtención del título habilitante, de forma previa a la ocupación, mediante licencia municipal otorgada por el Ayuntamiento de Candelaria, como titular del dominio público, instada a requerimiento de los/as interesados/as mediante escrito, presentado en los términos y medios legalmente admitidos, al que se acompañarán los documentos que en cada caso se determine en los artículos que conforman esta ordenanza, y la tasa exigible conforme a la ordenanza fiscal correspondiente.
- b) La tramitación de solicitudes de licencias se ajustará a los procedimientos señalados en esta ordenanza, sin perjuicio de las peculiaridades y requisitos que, por razón de su contenido específico, se establezcan en normas de rango superior y en las normas reguladoras de la tramitación de otras autorizaciones administrativas que sean exigibles.
- c) Limitación de las ocupaciones, al objeto de evitar una proliferación excesiva de las mismas que limite o impida innecesaria e injustificadamente el uso común, igual y gratuito del espacio público.
- d) Uniformidad de los elementos, para lograr así una imagen coherente y ordenada del conjunto.
- e) Compatibilidad entre los elementos a instalar y el entorno, con la finalidad de obtener una integración armónica de los primeros en el segundo.
- f) Evitación del desarrollo de actividades y ocupaciones que, individualmente o por concurrencia, supongan efectos aditivos negativos o contraproducentes.
- g) Cumplimiento de las medidas de seguridad, accesibilidad y funcionalidad del espacio público.
- h) Protección de los recursos paisajísticos, históricos y culturales.
- i) Respeto a las reglas de convivencia.
- j) Fomento del espacio público como lugar de encuentro que cumple un contenido social específico.

Artículo 8. Condiciones generales de la ocupación

1. Las ocupaciones de los espacios municipales de dominio público cumplirán, con carácter general, las siguientes condiciones:

- a) Permitirán el tránsito normal de peatones y vehículos en condiciones adecuadas.



- b) No impedirán ni dificultarán el acceso a edificios y parcelas, ya sean de titularidad privada o pública.
- c) No obstaculizarán los pasos y vados (tanto peatonales como vehiculares, incluidos los reservados o destinados a personas con movilidad reducida), las paradas de transporte público, las salidas de emergencia ni las zonas habilitadas para carga y descarga.
- d) No afectarán a espacios públicos ajardinados existentes.
- e) No dificultarán o limitarán la visión de la señalización de tráfico ni pondrán en riesgo la seguridad vial.
- f) No supondrán un riesgo para la seguridad en caso de afluencia masiva de personas.
- g) No ampararán el desarrollo de actividades o la instalación de dispositivos que puedan producir molestias por ruidos, olores, humos o similares a los residentes, salvo en los casos debidamente justificados y autorizados de eventos públicos o celebraciones populares de carácter esporádico u ocasional.

2. Los titulares de las licencias concedidas para la ocupación del dominio público tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Observar y cumplir las condiciones comunes y específicas establecidas en la presente Ordenanza y, en su caso, las particulares contenidas en la autorización habilitante para la ocupación.
- b) Mantener en perfecto estado de limpieza y decoro la superficie ocupada y sus alrededores.
- c) Respetar la urbanización, instalaciones y mobiliario urbano integrado en el ámbito espacial afectado por la ocupación.
- d) Facilitar el acceso a los registros e instalaciones de los servicios públicos (abastecimiento de agua, suministro eléctrico, saneamiento, alumbrado público, telecomunicaciones, riego, etc.) para su reparación, supervisión o mantenimiento.
- e) Mantener las instalaciones y elementos de la ocupación en adecuadas condiciones de limpieza, ornato, seguridad y funcionalidad. A tal efecto, el/la titular deberá adoptar, en todo momento, las medidas que garanticen el cumplimiento de dicha obligación.
- f) Responder por los daños que se puedan ocasionar a los bienes privados o públicos, ejecutando, en su caso, cuantas actuaciones u



- obras fueran necesarias para la restitución de los bienes afectados a su estado original.
- g) Tener cubierto, mediante póliza de seguros, cualquier accidente o daño que se pueda producir, a la administración y/o a terceros, como consecuencia de la ocupación del suelo público. Dicha póliza debe encontrarse, en todo momento, al corriente de pago.
 - h) Cesar la actividad vinculada a la ocupación y retirar de manera inmediata, a requerimiento de las autoridades municipales, insulares, autonómicas o estatales, las instalaciones y elementos de la ocupación, cuando concurra causa de emergencia, necesidad o interés público.
 - i) Retirar las instalaciones y elementos de la ocupación y cesar, en su caso, la actividad vinculada a la misma, a instancia de las autoridades municipales y en el plazo que se señale al efecto, cuando se revoque o suspenda el título habilitante; en tales supuestos la retirada y/o suspensión tendrá, respectivamente, carácter definitivo o provisional.
 - j) Retirar las instalaciones y elementos de la ocupación y cesar, en su caso, la actividad vinculada a la misma, cuando finalice el plazo de vigencia establecido en título habilitante y éste no haya sido renovado.
 - k) Queda expresamente prohibido almacenar o apilar productos y materiales, de toda clase, en suelo público, salvo los expresamente autorizados.
 - l) Queda prohibida la instalación de cualquier tipo de máquinas comerciales, dispensadoras, recreativas o de azar en suelo público, salvo que se autorice de forma expresa. Queda igualmente prohibido cualquier tipo de uso instrumental del arbolado y de los elementos del mobiliario urbano municipal en la ocupación de suelo público o en el desarrollo de la actividad que justifica la ocupación.
 - m) El mobiliario de las instalaciones deberá ser ajustado a las características del entorno urbano en el que se ubiquen, pudiendo exigirse el cumplimiento de determinadas condiciones estéticas y de uniformidad entre los diversos establecimientos asentados en un entorno urbano semejante.
 - n) Queda prohibido instalar aparatos reproductores de imagen y/o sonido en la vía pública, tales como: equipos de música, televisores, o aparatos de cualquier otra índole (equipos informáticos, karaokes,



etc.) así como emitir sonido hacia la vía pública por ningún medio, ni siquiera desde el interior del local.

- o) Queda prohibida la exposición o la instalación, en fachada, de elementos que no estén expresamente incluidos en la presente ordenanza y/o permitidos por la Normativa Urbanística vigente de aplicación.
3. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el número anterior habilitará al Ayuntamiento para ejecutar subsidiariamente, a costa del interesado/a y sin derecho a indemnización, cuantas acciones, actuaciones y obras sean necesarias para el adecuado mantenimiento, reposición, uso y/o liberación del espacio público, todo ello sin perjuicio de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador.
4. Cuando el Ayuntamiento, por razones de interés público, requiera disponer libremente del espacio público, ordenará la retirada temporal de los elementos e instalaciones y la suspensión de las actividades. La retirada temporal también podrá ser ordenada directamente por la Policía Local cuando se constate que la ocupación del dominio público genera una situación de riesgo inminente para la seguridad de las personas o bienes. Dichas retiradas o suspensiones temporales, que se podrán mantener mientras persistan las necesidades de libre disposición del espacio público o se mantengan las circunstancias que originaron la situación de riesgo, no generarán derecho de indemnización alguno, sin perjuicio de la devolución de la parte proporcional de la tasa que, en su caso, corresponda.

Artículo 9. Garantías, conservación del dominio público y seguros

1. El Ayuntamiento exigirá a la persona o entidad solicitante de la autorización para ocupar el dominio público, que constituya una garantía, mediante los medios admitidos en derecho, que sea suficiente para asegurar la retirada de los elementos e instalaciones una vez finalizada la ocupación, así como para garantizar la correcta reposición o reparación del espacio público ocupado.
2. Si la ocupación del dominio público lleva aparejado el deterioro o la destrucción del mismo, la persona o entidad ocupante queda obligada a ejecutar cuantas obras de reparación o reposición fueran necesarias para restituir el espacio público. Si no lo hiciese, el Ayuntamiento efectuará la reconstrucción o reparación con cargo a la garantía prestada. En caso de que ésta no se hubiese constituido o no cubriese el



coste total de los gastos de las actuaciones, el ocupante procederá a abonar al Ayuntamiento los gastos no cubiertos.

3. Cuando se considere conveniente para la salvaguarda y protección de las personas y bienes, en función de las características concretas de la ocupación, el Ayuntamiento, con carácter previo al otorgamiento de la autorización o como condición de eficacia de la misma, podrá exigir la suscripción de un seguro de responsabilidad civil y daños a terceros en cuantía suficiente para cubrir las eventuales afecciones que pudieran ocasionarse.
4. El Ayuntamiento podrá denegar la autorización para ocupar el dominio público cuando prevea que dicha ocupación generará un deterioro o destrucción del mismo.

Artículo 10. Retirada del dominio público de elementos o instalaciones no autorizados

1. El Ayuntamiento, a través de la intervención de los agentes de la autoridad, ordenará de manera inmediata el cese de la actividad y la retirada de todos los elementos e instalaciones que se dispongan sobre el dominio público, cuando no cuenten con la correspondiente autorización o cuando contravengan de manera manifiesta las condiciones de la otorgada.
2. Los agentes intervinientes levantarán acta o diligencia en la que se deje constancia de los hechos, se ordene el cese de la actividad y la retirada de los elementos que procedan y se otorgue un plazo para ello, que en ningún caso podrá ser superior a setenta y dos (72) horas. Una copia del acta o diligencia que se levante será entregada al responsable de la ocupación.
3. El Ayuntamiento procederá a la ejecución subsidiaria de la retirada, que será efectuada materialmente por el departamento municipal competente acompañado de la Policía Local, en los siguientes casos:
 - a) Cuando el ocupante no retire los elementos en el plazo que se señale en el acta o diligencia.
 - b) Cuando el ocupante rehúse expresamente la recepción del acta o diligencia, o cuando por cualquier causa imputable a él, debidamente justificada, no haya sido posible la entrega de la misma.
 - c) Cuando no haya sido posible identificar al responsable de la ocupación.



4. Los elementos retirados serán depositados y custodiados en el recinto que a tales efectos habilite el Ayuntamiento, por un plazo máximo de 15 días de forma que si no son retirados se procederá a su destrucción y/o reciclaje, quedando obligado el propietario de los mismos al abono de la tasa por la prestación del servicio de retirada, transporte y almacenaje, de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal correspondiente.
5. La retirada de los elementos regulada en este artículo se efectuará sin perjuicio del procedimiento sancionador que, en su caso, pudiera incoarse.

Artículo 11. Ocupaciones con instalaciones y elementos especiales

1. El dominio público podrá ser ocupado mediante la instalación ocasional de escenarios, carpas, gradas o algún otro elemento similar de carácter eventual, cuando la característica de la actividad a desarrollar así lo requiera.
2. El Ayuntamiento valorará discrecionalmente la procedencia de la instalación de estos elementos especiales, pudiendo no permitirla si la considera injustificada por razón de las características de la actividad a desarrollar, si concurren circunstancias de peligrosidad, o si el interés público la desaconseja. En caso de autorizarlas, el Ayuntamiento podrá imponer condiciones a su instalación, según los informes que al respecto emitan los diferentes departamentos municipales.
3. El solicitante deberá aportar el correspondiente proyecto suscrito por técnico competente, que describa la instalación de su objeto y justifique el cumplimiento de la normativa que resulte aplicable. En los casos de instalaciones de escasa entidad o complejidad técnica, dicho proyecto podrá ser sustituido por los siguientes documentos, de presentación conjunta o refundida:
 - a) Certificado emitido por técnico competente en el que éste acredite y manifieste, bajo su exclusiva responsabilidad, que las instalaciones son de escasa entidad y complejidad técnica.
 - b) Memoria técnica descriptiva de la instalación, redactada por técnico competente, con las especificaciones técnicas de todos los elementos a instalar, y descripción gráfica y escrita de la instalación pretendida.
4. Una vez autorizada la ocupación con alguno de los elementos señalados en el número 1 de este artículo y concluido el montaje de los mismos, el titular de la autorización no podrá poner en funcionamiento la



instalación si previamente no ha obtenido un certificado suscrito por técnico competente en el que quede acreditado que ésta se ajusta al proyecto o memoria presentada y reúne las condiciones de seguridad suficientes para su puesta en uso. La falta de obtención de tal certificación conllevará la prohibición de poner en funcionamiento la instalación.

5. Cuando sea precisa la realización de instalaciones eléctricas, el titular de la instalación pretendida, deberá estar en posesión de un certificado de la instalación eléctrica suscrito por instalador autorizado.

Artículo 12. Cierre total o parcial de los espacios públicos al tráfico rodado

1. Durante el desarrollo en el dominio público municipal de las actividades o eventos que se regulan en esta Ordenanza, podrá acordarse el cierre total o parcial al tráfico rodado en el emplazamiento objeto de ocupación, procurándose, no obstante, compatibilizar en la medida de lo posible el uso compartido de la vía pública por las personas asistentes al acto y por la circulación ordinaria de vehículos, aunque ésta se vea entorpecida.
2. En los supuestos de cierre parcial a tráfico, en los que se compatibilice el uso del espacio público por las personas asistentes a las actividades o eventos con la circulación ordinaria de vehículos, la autorización deberá incluir las condiciones que hayan de cumplirse por la entidad organizadora del evento para hacer posible dicha compatibilidad, disponiéndose en todo momento del suficiente ancho de calzada para garantizar el paso de vehículos en condiciones normales y seguras de circulación.
3. En todo caso deberán adoptarse las medidas oportunas tendentes a garantizar el paso de vehículos de emergencia, así como cuantas medidas de señalización, control y vigilancia sean necesarias para garantizar la seguridad vial en las zonas afectadas.
4. Cualquier cierre total o parcial al tráfico rodado deberá contar con informe favorable de la Policía Local, que contendrá, en su caso, todas las medidas a que se refieren los números anteriores tendentes a garantizar las adecuadas condiciones de seguridad y funcionalidad en el uso del espacio público; las medidas que en tal sentido proponga la Policía en su informe quedarán incorporadas a la autorización/concesión como condiciones de eficacia de la misma.



5. No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores, si una vez iniciada la ocupación la Policía Local constataste que existe una situación de riesgo, ya sea para los asistentes al acto, para la circulación rodada o para terceras personas, adoptará de forma inmediata las medidas necesarias para restablecer la seguridad, pudiendo incluso proponer la suspensión del evento al responsable del dispositivo de seguridad.

CAPÍTULO 2 ASPECTOS PROCEDIMENTALES Y NORMAS COMUNES

Artículo 13. Títulos habilitantes

1. La ocupación del dominio público, en cualquiera de los supuestos regulados en esta Ordenanza, se sujeta a concesión administrativa cuando suponga un uso privativo o anormal de los bienes integrados en el dominio, y a Licencia de Ocupación en el resto de los casos.
2. El otorgamiento de la Licencia o concesión para la ocupación del dominio público no exime al autorizado o concesionario de la obligación de obtener, en su caso, las demás autorizaciones o licencias que resultaran preceptivas por razón de la actividad, localización u obra que, en su caso, vaya a desarrollarse.
3. Las Licencias o concesiones para la ocupación del dominio público podrán ser transmitidas salvo cuando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.2 de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas se hayan otorgado teniendo en cuenta circunstancias personales del autorizado o su número se haya limitado o en el propio otorgamiento se hayan impuesto condiciones que limitan la transmisión.
4. Las Licencias y/o concesiones se otorgarán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de derecho de terceros.
5. En virtud de las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, la mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a la obtención del título. El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, otorgará o denegará de forma motivada las licencias y concesiones teniendo en cuenta que el interés general ha de prevalecer sobre el particular.
6. Los títulos que se otorguen no generarán derechos adicionales a favor de los autorizados o concesionarios que vayan más allá de la ocupación



del dominio público en las condiciones que se establezcan, ni presupondrá un reconocimiento tácito para la instalación de otros elementos o la realización de otras actividades diferentes a las autorizadas.

7. Las Licencias/concesiones que se otorguen contendrán, al menos, los siguientes datos:
 - Titular de la autorización.
 - Lugar y emplazamiento de la ocupación.
 - Dimensiones y superficie de la ocupación.
 - Número de elementos a instalar y características de los mismos, en su caso.
 - Fecha de inicio y plazo de vigencia.
 - Horario autorizado.
 - Condiciones particulares de la autorización, en su caso.
 - Descripción gráfica de la superficie susceptible de ser ocupada, en su caso.
8. Cuando la instalación de algunos de los elementos con los que se fuera a ocupar el dominio público requiriese la ejecución de obras menores, éstas quedarían amparadas por la propia autorización o concesión para ocupar el dominio público, siempre que dichas obras estuvieran debidamente previstas y descritas en la documentación que acompañe la solicitud de autorización o, en su caso, en las condiciones de la licencia y/o concesión.
9. El documento acreditativo de la autorización y el plano que describa la instalación autorizada deberá exhibirse, de forma permanente, en un lugar visible de la instalación o del establecimiento al que presta servicio.

Artículo 14. Competencias

1. El órgano competente para la resolución de los procedimientos regulados en esta Ordenanza será la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Candelaria, salvo delegación de esta atribución en otro órgano.
2. La inspección y control de las actividades que se desarrollen en los espacios de dominio público municipal, así como la ocupación del mismo con cualquier clase de elemento o instalación, corresponde a la Policía Local y a la Inspección Urbanística del Ayuntamiento de Candelaria. Sus miembros, en calidad de agentes de la autoridad,

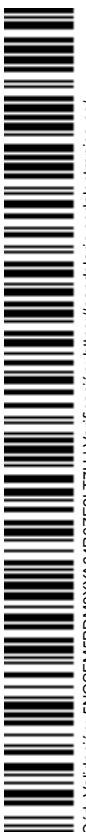


velarán por el fiel e íntegro cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, impidiendo todos aquellos usos, aprovechamientos u ocupaciones que no cuenten con la correspondiente autorización, y vigilando que las personas o entidades que lo ocupen al amparo de un título cumplan las condiciones y requisitos fijados en el mismo y en esta norma, para lo cual, primordialmente, vigilarán, disuadirán, impedirán y denunciarán las infracciones tipificadas en el Título IV.

3. De acuerdo con lo establecido en la normativa tributaria, corresponderá al Departamento municipal con competencia en materia tributaria, la comprobación e inspección fiscal de las ocupaciones del dominio público, hayan sido o no autorizadas.

Artículo 15. Procedimiento de autorización

1. Los procedimientos de autorización para la ocupación del dominio público se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en la presente Ordenanza.
2. Cuando el procedimiento se inicie a instancia de persona interesada, la solicitud contendrá los datos señalados en el artículo 66.1 de la LPACAP y se acompañará de la documentación que se señala en el modelo de solicitud.
3. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados por la normativa vigente o si la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámites con los efectos previstos en el artículo 21.1 de la LPACAP.
4. Previa emisión de los informes técnicos y jurídicos que correspondan, y en su caso informe de la Policía Local, el órgano competente resolverá concediendo o denegando motivadamente la autorización solicitada.
5. La resolución del procedimiento deberá producirse en el plazo máximo de tres meses, contado desde el día siguiente a la fecha en que se haya presentado en forma y completa la correspondiente solicitud.
6. El transcurso del plazo máximo fijado en el número anterior podrá interrumpirse por una sola vez mediante requerimiento para subsanación de deficiencias de fondo. El requerimiento deberá precisar



las deficiencias y el plazo para su subsanación, que en ningún caso será inferior a un mes.

7. Las solicitudes no resueltas expresamente en el plazo establecido en el número 5 del presente artículo, se entenderán denegadas.

Artículo 16. Procedimiento de concesión

Las concesiones se sujetarán, en cuanto al procedimiento de otorgamiento, formalidades y condiciones, a lo dispuesto en la presente ordenanza, y a la normativa que resulte aplicable en materia de entidades locales y bienes de las mismas.

Artículo 17. Plazos de vigencia

1. Toda autorización o concesión para la ocupación del dominio público será otorgada con plazo de vigencia.
2. La ocupación del dominio público no podrá tener carácter permanente.
3. En el caso de ocupaciones anuales o temporales, las renovaciones de las licencias serán tácitas, salvo en el caso de impago de las tasas. La renovación tampoco será tácita en los supuestos de renuncia o de modificación de las condiciones de la ocupación, en cuyos casos los titulares vendrán obligados a presentar, respectivamente, escrito indicativo de la renuncia o nueva solicitud de licencia.
4. El Ayuntamiento de Candelaria podrá modificar, suspender o revocar el título otorgado, previo trámite de audiencia a su titular:
 - por razones de interés público debidamente motivadas
 - por incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en la presente Ordenanza
 - por inobservancia de las condiciones de la propia autorización,
 - por incompatibilidad de la ocupación con la normativa y/o con las condiciones técnicas generales aprobadas con posterioridad
 - por desaparición de las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido, habrían justificado su denegación
 - porque producen daños en el dominio público
 - porque impiden la utilización del suelo para actividades de mayor interés público
 - porque menoscaban el uso general.
5. La modificación, suspensión o revocación de una autorización no conlleva derecho a indemnización. La modificación, suspensión o



revocación de una concesión sólo procederá si concurren circunstancias de interés público que lo motiven y el resarcimiento de los daños producidos en tales casos se producirá, si procediere, en los términos previstos en las condiciones de la concesión.

Artículo 18. Obligaciones tributarias

1. La ocupación de los espacios de dominio público aparejará, en todo caso, la exacción de la correspondiente tasa municipal, según lo determinado en la Ordenanza fiscal correspondiente.
2. En los supuestos de modificación, suspensión o revocación previstos en el número 4 y 5 del artículo anterior, y a los efectos tributarios que procedan, se estará a lo dispuesto en la correspondiente Ordenanza Fiscal.
3. En ningún caso podrá autorizarse la ocupación del dominio público a personas físicas o jurídicas que no se hallen al corriente en sus obligaciones tributarias, relacionadas con la actividad o con el inmueble que ampare la misma, con la Hacienda municipal, conforme a lo establecido en la legislación tributaria.
4. El incumplimiento de las obligaciones tributarias municipales, conforme a lo establecido en la normativa tributaria, motivará que no se renueven las licencias otorgadas.

TÍTULO III. CONDICIONES PARTICULARES PARA CADA TIPO DE OCUPACIÓN

CAPÍTULO 1. OCUPACIONES VINCULADAS A ACTIVIDADES TERCIARIAS EJERCIDAS EN ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS O PÚBLICOS

Sección 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19. Ocupaciones permitidas y título habilitante

1. El dominio público podrá ser ocupado, en las condiciones establecidas en los siguientes artículos de este Capítulo, mediante elementos accesorios de las actividades de hostelería que se desarrollen en el interior de los establecimientos privados o públicos. La ocupación sólo podrá realizarse con sillas, mesas, sombrillas, toldos retráctiles, mamparas, jardineras (no fijas) y rótulos.



2. Podrá ser autorizada la ocupación del dominio público, en las condiciones que en este Capítulo se regulan, mediante elementos accesorios de las actividades comerciales o de oficina que se desarrollen en el interior de establecimientos privados.
3. El dominio público sólo podrá ser ocupado, en subsuelo, suelo o vuelo, con elementos accesorios vinculados a una actividad hostelera o comercial que cuente con el título habilitante correspondiente, y que se desarrolle en un establecimiento contiguo o próximo al espacio a ocupar. Queda prohibida cualquier ocupación que no cumpla estos requisitos.
4. Toda ocupación vinculada a actividades terciarias deberá cumplir las condiciones generales establecidas en el artículo 8. Las condiciones de ocupación y características de los elementos que se establecen en el presente Capítulo también son de obligada observancia.
5. El Ayuntamiento, mediante el establecimiento de condiciones particulares en las autorizaciones, podrá fijar determinados requisitos de uniformidad para el mobiliario y demás elementos accesorios en una zona urbana concreta, ya sea para lograr una mejor armonización con el entorno o para la obtención de una imagen más homogénea.
6. Se podrá denegar la instalación de las terrazas en sitios en los que la pendiente de las aceras, la situación ambiental (exceso de humos, etc.), el tránsito intenso y frecuente de peatones o cualquier otra circunstancia similar no aconsejen la implantación de este tipo de instalaciones.

Sección 2ª. CONDICIONES DE LAS OCUPACIONES VINCULADAS A ACTIVIDADES HOSTELERAS

Artículo 20. Condiciones superficiales y dimensionales de las ocupaciones vinculadas a las actividades hosteleras

1. En las vías que **soporten tránsito rodado**, las ocupaciones con elementos accesorios de una actividad hostelera, cumplirán las siguientes condiciones:
 - a) **Sólo podrán ser ocupadas las aceras** o zonas destinadas al uso peatonal, nunca las calzadas destinadas al tráfico rodado y las zonas de aparcamiento.



- b) No se autorizará la ocupación en los tramos de acera o espacios de circulación peatonal dónde no se pueda establecer un ancho libre de paso junto a fachada, o elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel del suelo, de 1,80 m, sin perjuicio de estrangulamientos puntuales provocados por elementos del mobiliario urbano, en los que el ancho libre de paso no será inferior a un metro y cincuenta centímetros (1,50 m), garantizando así el uso no discriminatorio y la circulación de forma autónoma y continua de todas las personas.
- c) No obstante, cuando las características y el uso del espacio recomienden otra disposición del itinerario peatonal accesible o cuando éste carezca de dicha línea de fachada o referencia edificada, siempre que la orientación y el encaminamiento esté señalizado mediante una franja-guía longitudinal.
- d) La ocupación se desarrollará en una franja de ancho uniforme, salvo que la configuración y dimensiones del espacio público permitan ocupaciones de superficies trapezoidales o irregulares.
- e) En los accesos peatonales a los portales o locales se respetará una franja de paso libre de cualquier obstáculo, de al menos un metro y ochenta centímetros (1,80 m) de ancho. En los accesos vehiculares, la ocupación se separará como mínimo cincuenta centímetros (0,50 m) del borde de la puerta o hueco de acceso.
- f) La superficie ocupada se separará, al menos, cincuenta centímetros (0,50 m) de las calzadas de circulación vehicular. **Cuando exista una zona de aparcamiento en línea junto a la acera, se deberá permitir entrar y salir del vehículo sin dificultad.**
- g) No se autorizarán ocupaciones cuando exista una calzada de tráfico rodado o una zona de aparcamiento entre el espacio que se pretenda ocupar y el establecimiento que sirva de soporte a la actividad de hostelería.
- h) La ocupación sólo podrá autorizarse en el frente del establecimiento al que se vincula, aunque pudiera extenderse al frente de los locales inmediatamente contiguos siempre que se cumplan las siguientes condiciones: Cond Generales
- Que los locales contiguos no se destinen a un uso residencial.
 - Que presten su conformidad los titulares de las actividades que en dichos establecimientos se ejerzan.



- Que cuando se implante una nueva actividad en alguno de los locales contiguos, se obtenga la conformidad de su titular.
 - Que no lo impidan los estatutos de la comunidad de propietarios en el que se enclavan los locales.
- i) En el supuesto de establecimientos con fachada en esquina, la ocupación podrá desarrollarse en los frentes de ambas fachadas, siempre dentro de los límites establecidos en la presente Ordenanza.

2. En las vías de tránsito **exclusivamente peatonal** que no soporten **ningún** tipo de tránsito rodado, ni siquiera restringido, las ocupaciones con elementos accesorios de una actividad hostelera cumplirán las siguientes condiciones:

- a) No se autorizará la ocupación en los tramos de vías peatonales que presenten una anchura libre inferior a **seis metros (6,00 m)**, no obstante, cuando las características y el uso del espacio recomienden otra disposición del itinerario peatonal accesible o cuando éste carezca de dicha línea de fachada o referencia edificada, siempre que la orientación y el encaminamiento esté señalizado mediante una franja-guía longitudinal y éste se realice por el centro del tramo, se permitirán en vías de ancho inferior.
- b) La ocupación deberá realizarse, como norma general, en el **centro del tramo peatonal**, debiendo respetar franjas libres de paso junto a las fachadas delimitadoras, cuya **anchura mínima sea igual o superior a 2,00 m**, sin perjuicio de lo expresado en el apartado anterior.

TABLA 1. (GRÁFICO DE OCUPACIÓN ANEXO I)

ANCHO MÍNIMO DE FRANJA LIBRE DE OCUPACIÓN (A)	ANCHO DE VÍA (B)
2,00 m	$6,00\text{ m} \leq a < 8,00\text{ m}$
2,50 m	$8,00\text{ m} \leq a < 10,00\text{ m}$
3,00 m	$10,00\text{ m} \leq a < 12,00\text{ m}$
3,50 m	$a \geq 12,00\text{ m}$

En ningún caso, la ocupación pretendida, superará el 50% del ancho del tramo a ocupar.

- c) En el caso de que concurren dos actividades hosteleras, que den frente a un mismo espacio de una vía peatonal y soliciten su ocupación, el ancho de la franja ocupada vinculada a cada



establecimiento **no podrá sobrepasar el 50% del ancho de la ocupación máxima permitida para dicho tramo peatonal.**

- d) Toda ocupación respetará las condiciones que le sean de aplicación, establecidas en el apartado 1.

3. En las vías de **tránsito peatonal que soporten tránsito restringido de vehículos**, las ocupaciones con elementos accesorios de una actividad hostelera cumplirán las siguientes condiciones:

- a) Deberá respetarse una franja libre de ocupación de al menos tres metros y cincuenta centímetros (3,50 m) de ancho en toda la longitud de la vía. En las vías o en los tramos de las mismas que presenten una anchura inferior a seis metros (6,00 m), el ancho de la franja podrá reducirse a tres metros (3,00 m).
- b) Toda ocupación respetará las condiciones que le sean de aplicación, establecidas en el apartado 1., **salvo a lo referido a la letra g del apartado 1, pudiendo ser concedido para casos excepcionales.**

Artículo 21. Señalización de los límites de las ocupaciones vinculadas a las actividades terciarias hosteleras.

1. Las **licencias** no se concederán por número de mesas o sillas, sino por unidades de superficie del espacio que se ha de ocupar.
2. Al objeto de facilitar las actuaciones de control e inspección del dominio público, **la persona o entidad titular de la autorización vendrá obligada a señalar los límites del espacio autorizado.**
3. El espacio autorizado se debe marcar en el pavimento con una línea de **pintura deletable**, discontinua, de color blanco o de un color previamente autorizado que se integre mejor en el paisaje, con una longitud máxima de 15 centímetros (0,15m) y un ancho máximo de 5 centímetros (0,05m). Quedarán repartidas proporcionalmente y separadas un mínimo de 3 m y un máximo de 4,5 m. La pintura será especial para pavimentos de exterior, antideslizante y de color blanco, salvo que no resalte suficientemente del tono del pavimento, en cuyo caso será roja.
4. La línea se pintará desde el límite de terraza que corresponda por autorización/licencia hacia el exterior, dejando las marcas siempre visibles.
5. La señalización sólo podrá realizarse **en presencia de empleado municipal** con competencias para el ejercicio de las facultades de



control e inspección, quienes comunicarán a la persona o entidad titular de la autorización el día y hora para llevarla a cabo, levantando acta de la actuación y adoptando todas las medidas necesarias para que la señalización se ajuste estrictamente al contenido de la autorización.

6. Será obligación de la persona o entidad titular de la autorización, durante la vigencia de ésta, realizar el mantenimiento de la señalización regulada en el presente **artículo, debiendo proceder a su repintado o reposición**, de acuerdo con las características descritas en los apartados anteriores, tantas veces como sea preciso para que los límites del espacio autorizado permanezcan claramente visibles.
7. Tanto en los supuestos de revocación como de no renovación de la autorización, la persona o entidad titular vendrá obligada a eliminar las marcas de señalización de la ocupación. **Subsidiariamente serán los servicios técnicos municipales los encargados de eliminar tales marcas, con cargo al interesado.**

Artículo 22. Características de los elementos accesorios vinculados a las actividades hosteleras

1. Todos los elementos que se dispongan en el dominio público estarán diseñados e instalados de tal forma que su utilización no represente real o potencial peligro para viandantes o usuarios, debiendo cumplir las condiciones generales de ocupación descritas en el artículo 8.
2. El mobiliario y los elementos que se dispongan para la ocupación no podrán superar, en subsuelo, suelo ni vuelo, los límites del espacio autorizado, que debe señalizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.
3. Las **mesas y sillas** deberán cumplir las siguientes condiciones:
Se ajustarán a los modelos que se señalan en el Anexo II.
 - a) Todas las mesas y sillas vinculadas a un mismo establecimiento serán de idéntico modelo, color y material.
 - b) Podrán incluir el nombre, logotipo o razón social del establecimiento.
4. Las **sombrillas** cumplirán las siguientes condiciones:
 - a) Se deberán disponer sobre bases y soportes que garanticen su estabilidad y eviten vuelcos o caídas.



b) Cuando no afecten a elementos catalogados o no se dispongan en ámbitos declarados como BIC, podrán contar con **sistemas de sujeción machihembrada o similar**, siempre que:

- No afecten a los servicios e instalaciones existentes en el subsuelo.
- No se ubiquen sobre cubiertas de sótanos.
- No sobresalgan de la rasante del pavimento elementos ni partes de su mecanismo, una vez retiradas los elementos a colocar, debiendo asegurar su continuidad y la inexistencia de resaltes.
- No se generen orificios abiertos en el pavimento, ya sea con los elementos retirados o colocados.

Se podrá denegar dicha instalación en el caso de concurrir cualquier circunstancia que no aconseje la implantación de la misma.

c) La **altura libre mínima será de dos metros y veinte centímetros (2,20 m)**, y su altura máxima, como normal general, **será de 3,00 m**, medidos desde el suelo a su parte superior, **salvo que las condiciones arquitectónicas específicas de las edificaciones requieran otros condicionantes para su instalación.**

d) Todas las sombrillas vinculadas a un mismo establecimiento serán de idéntico modelo, color y material.

e) Podrán incluir, únicamente en los faldones o en la parte más baja de la sombrilla, el nombre, logotipo o razón social del establecimiento.

5. Los **cenadores** cumplirán las siguientes condiciones:

a) Se deberán disponer sobre bases y soportes que garanticen su estabilidad y eviten vuelcos o caídas.

b) Cuando no afecten a elementos catalogados o no se dispongan en ámbitos declarados como BIC, podrán contar con sistemas de sujeción **machihembrada o similar**, siempre que se ajusten a las condiciones descritas en el apartado 4.b.

c) Las estructuras serán desmontables, instaladas sin elaboración de materiales in situ ni empleo de soldaduras, pudiendo ser desmanteladas sin operaciones de demolición.

d) La altura libre mínima será de dos metros y veinte centímetros (2,20 m), y su altura máxima, como normal general, será de 3,00 m, medidos desde el suelo a su parte superior, salvo que las condiciones arquitectónicas específicas de las edificaciones requieran otros condicionantes para su instalación.



- e) Como normal general, no podrán ubicarse a menos de dos metros (2,00 m) de distancia de cualquier fachada o cuerpo volado, sin perjuicio de que se exija otra distancia mayor, o bien, se aconseje adosarla a linderos o fachada, en la normativa que le sea de aplicación.
 - f) Deberán ser instalados por empresa especializada que garantice su estabilidad y seguridad.
 - g) Podrán tener cerramientos verticales como máximo en tres caras, debiendo quedar siempre abierta la cara que enfrenta con el establecimiento. Dichos cerramientos serán enrollables y flexibles, no permitiéndose ningún cerramiento de carácter fijo. Al menos el 50% de la superficie de los cerramientos será transparente.
6. Los **toldos** deberán cumplir las siguientes condiciones:
- a) Sólo serán autorizados los toldos retráctiles e idénticos, adosados a fachada, **con puntos de fijación en la acera**, perfectamente enrasados, que serán retirados a la hora de cierre, debiendo cumplir las condiciones establecidas en el apartado 4.b.
 - b) **Sólo serán autorizados si la franja de suelo ocupada es contigua a la fachada de anclaje.**
 - c) Los toldos desplegados no podrán sobrepasar los límites del espacio de ocupación autorizado y deberán respetar, en todo caso, el arbolado o instalaciones existentes.
 - d) Los toldos recogidos **no podrán volar más de cincuenta centímetros (0,50 m) del plano de fachada** y dejarán una **altura libre mínima de tres metros (3,00 m) sobre** la rasante de la acera o espacio peatonal, **salvo que las condiciones arquitectónicas específicas de las edificaciones requieran otros condicionantes para su instalación.**
 - e) Se situarán a una altura no inferior a **dos metros y veinte centímetros (2,20 m)** sobre la rasante de la acera o espacio peatonal, medida en el punto más bajo del toldo e incluyendo todos los componentes del mismo.
 - f) Todos los toldos vinculados a un mismo establecimiento serán de idéntico modelo, color y material.
 - g) Podrán incluir el nombre, logotipo o razón social del establecimiento.



- h) Deberán ser instalados por empresa especializada que garantice su estabilidad y seguridad.
7. Las **mamparas** cumplirán las siguientes condiciones:
- a) Se deberán disponer sobre bases y soportes que garanticen su estabilidad y eviten vuelcos y caídas. **No se admitirá ningún tipo de anclaje al suelo.**
 - b) Podrán contar con partes ciegas, traslúcidas o transparentes. En este último caso se deberán incorporar elementos que garanticen su detección, debiendo ajustarse a las condiciones en materia de accesibilidad que le sean de aplicación. Estas regulaciones de señalización se podrán obviar cuando la superficie vidriada contenga otros elementos informativos que garanticen suficientemente su detección o si existe mobiliario detectable a todo lo largo de dichas superficies.
 - c) La parte ciega no podrá superar los noventa centímetros (0,90 m) de altura medidos desde la rasante del pavimento, debiendo resolverse el resto con material traslúcido o transparente.
 - d) La altura total no será inferior a **noventa centímetros (0,90 m) ni superior a ciento cincuenta centímetros (1,50 m).**
 - e) Todas las mamparas vinculadas a un mismo establecimiento serán del idéntico modelo, color y material.
8. Los **rótulos** vinculados a las actividades de hostelería cumplirán las siguientes condiciones:
- a) Contendrán sólo la denominación de la actividad a la que se vinculan.
 - b) No podrán extenderse, ni vertical ni horizontalmente, fuera de los límites de la fachada del establecimiento al que se vinculan.
 - c) Los rótulos adosados a fachada deberán ajustarse a las condiciones técnicas y estéticas referidas en la normativa urbanística vigente, manteniendo una altura libre no inferior a dos metros y veinte centímetros (2,20 m) sobre la rasante del espacio público, **salvo que las condiciones arquitectónicas específicas de las edificaciones requieran otros condicionantes para su instalación.**
 - d) No se permiten los rótulos en bandera.
 - e) **No se autorizarán en tramos de vías que presenten una anchura igual o inferior a cinco metros (5,00 m), salvo que el rótulo se disponga adosado y con un vuelo no superior a cinco centímetros (0,05 m).**



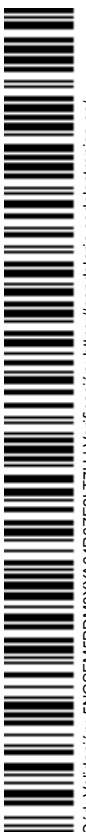
- f) Deberán ser instalados por empresa especializada que garantice su estabilidad y seguridad.
9. Los **maceteros o jardineras** vinculadas a las actividades de hostelería cumplirán las siguientes condiciones:
- a) Tendrán que disponer de una base y características que aseguren su estabilidad y solidez en caso de viento o contacto accidental de los peatones.
 - b) No podrán superar unas dimensiones máximas, incluyendo la especie vegetal plantada, de **cincuenta centímetros (0,50 m) de diámetro y un metro y cincuenta centímetros (1,50 m) de altura**.
 - c) El Ayuntamiento podrá exigir que los maceteros, jardineras o plantas se ajusten a un modelo determinado en función del lugar donde se tengan que ubicar, para una mejor armonización con el entorno.
10. Las **plataformas o parklets** vinculadas a las actividades de hostelería cumplirán las siguientes condiciones:
- a) Deberá presentarse certificado técnico que acredite la estabilidad y seguridad estructural de la instalación, suscrito por técnico competente.
 - b) Se autorizará su colocación en las calzadas, ocupando plazas de estacionamiento, siempre que la instalación se realice al mismo nivel de la acera, sin que exista resalte entre ambos pavimentos. El material predominante será la madera y elementos vegetales.
 - c) Las uniones o juntas del pavimento deberán estar totalmente selladas para evitar que los restos de comida puedan depositarse bajo la plataforma, evitando así la aparición de plagas.
 - d) Tarima de madera como pavimento y estructura metálica desmontable como soporte estructural, que permita el paso de aguas pluviales y aguas resultantes del baldeo de las calles. Por lo tanto, se evitará colocar cualquier cerramiento en el perímetro que dificulte el paso del agua.
 - e) Protección perimetral contra incidencias de tráfico, con vallado de seguridad que garantice la protección y seguridad de los ocupantes de la misma. Se permitirá la adición de elementos vegetales, siempre que no supongan una reducción de las condiciones de seguridad. Cada tramo del vallado tendrá una longitud máxima no superior a la del armazón, siendo la unión entre dichos tramos fácilmente desmontables.



- f) Los elementos de seguridad en las plataformas, impedirán en las maniobras de estacionamiento barrer la zona de terraza, debiendo además redondear (0,50m. de radio) o achaflanar (0,50m. de lado) las aristas exteriores de la plataforma de modo que facilite la entrada y salida de vehículos a los aparcamientos contiguos.
- g) La plataforma deberá ser fácilmente desmontable, y estar diseñada para que pueda retirarse de forma fácil y rápida, en caso de emergencia u otras razones que se estimen desde el Ayuntamiento (eventos, etc). Deberá estar confeccionada por varios armazones independientes, las **dimensiones máximas serán de 4,50 x 2,50** metros para cada uno de esos elementos (armazón metálico y suelo de madera).
- h) Fácilmente desmontable implica que la plataforma será modular y la retirada de los módulos de la vía pública será mediante herramientas de mano sencillas, no siendo necesario elementos de corte tipo radial. La plataforma, deberá ejecutarse en, al menos, **dos (2) módulos estructurales independientes en caso de superar los cuatro metros y medio de largo.**
- i) Las uniones o ensambles de los módulos serán mediante tornillería, no admitiéndose soldaduras.
- j) Los materiales empleados en la plataforma serán predominantemente la madera y elementos vegetales en la tarima y soporte metálico.
- k) La instalación de la plataforma no podrá dañar la calzada ni las aceras.
- f) En caso de que se requiera anclaje en el asfalto, previa autorización del mismo, deberá ajustarse a las siguientes condiciones:
 - No afecten a los servicios e instalaciones existentes en el subsuelo.
 - No sobresalgan de la rasante del asfalto elementos ni partes de su mecanismo, una vez retiradas, debiendo asegurar su continuidad y la inexistencia de resaltes.

Artículo 23. Obligaciones y limitaciones específicas de las ocupaciones vinculadas a actividades hosteleras

1. La persona o entidad titular de la autorización para ocupar el dominio público deberá colocar en el establecimiento, en un lugar visible, el

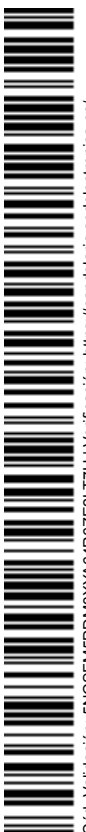


título habilitante de la ocupación y el plano en el que figure su representación gráfica, sellado por el Ayuntamiento.

2. En ningún caso podrá utilizarse el dominio público como lugar de depósito de productos o mercancías. También será considerado como depósito indebido, entre otros, el apilamiento de mobiliario, se produzca éste durante el horario de autorizado o fuera de él.
3. Al finalizar el horario autorizado deberán ser retirados del dominio público todos los elementos de mobiliario no anclados al suelo y deberán plegarse o enrollarse los toldos.
4. En el espacio ocupado sólo se podrán servir los productos que, de acuerdo con el título habilitante para el ejercicio de la actividad, se esté autorizado a expender en el interior del establecimiento.
5. No podrán instalarse en el dominio público, ni en las fachadas o huecos de las mismas, **aparatos reproductores de imagen o sonido**. Igualmente queda prohibido que los equipos similares instalados en el interior del local se dispongan de tal forma que proyecten el sonido con la intención de que se escuchen desde el exterior.
6. Cualquier ocupación del dominio público vinculada a una actividad de hostelería deberá dotarse de medidas correctoras similares a las que, en su caso, fueran exigidas para el desarrollo de la actividad en terrazas de uso privado. Dichas medidas serán las que determinen los servicios técnicos municipales y quedarán incorporadas a la autorización habilitante como condiciones de la misma.
7. Sin perjuicio de otros horarios que a través de la correspondiente Disposición Especial se puedan establecer para determinadas zonas del municipio o para ciertas épocas del año, las ocupaciones del dominio público vinculadas a las actividades de hostelería se desarrollarán cumpliendo los horarios establecidos en la normativa de aplicación. Finalizado el horario establecido, no se permitirá la presencia de clientes ni se expenderá consumición alguna en el dominio público, disponiendo el titular de la autorización de quince minutos añadidos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 3 del presente artículo, evitando originar ruidos por arrastre o apilamiento.

Sección 3ª. CONDICIONES DE LAS OCUPACIONES VINCULADAS A ACTIVIDADES COMERCIALES O DE OFICINA

Artículo 24. Características de los elementos vinculados a las actividades comerciales o de oficina



1. Todos los elementos que se dispongan en el dominio público estarán diseñados e instalados de tal forma que su utilización no represente real o potencial peligro para viandantes o usuarios, debiendo de ajustarse a las condiciones, que les sean de aplicación, establecidas en el artículo 22.
2. Los toldos deberán cumplir, además de las descritas en el apartado 6 del artículo 22, las **siguientes condiciones específicas**:
 - a. Su vuelo máximo será el más restrictivo de los siguientes:
 - El equivalente a una décima parte (1/10) del ancho de la vía, en las calles de tránsito exclusivamente peatonal.
 - El ancho de la acera, en las vías con tráfico rodado.
 - Dos metros (2,00 m).
3. Los rótulos vinculados a actividades comerciales o de oficina se sujetarán a las condiciones establecidas en el apartado 8 del artículo 22.

Artículo 25. Obligaciones y limitaciones específicas de las ocupaciones vinculadas a actividades comerciales o de oficina

1. La persona o entidad titular de la autorización para ocupar el dominio público deberá colocar en el establecimiento, en un lugar visible, el título habilitante de la ocupación y el plano en el que figure su representación gráfica, sellado por el Ayuntamiento.
2. En ningún caso podrá utilizarse el dominio público como lugar de depósito de productos o mercancías. También será considerado como depósito indebido, entre otros, el apilamiento de mobiliario, se produzca éste durante el horario de autorizado o fuera de él.
3. Al finalizar el horario autorizado deberán plegarse o enrollarse los toldos.

Artículo 26. Ocupaciones con elementos decorativos en celebraciones tradicionales

1. El dominio público municipal podrá ser ocupado excepcionalmente con la colocación de elementos decorativos en las puertas y proximidades de los establecimientos y centros comerciales, con motivo de las fiestas navideñas u otras celebraciones tradicionales. En ningún caso se permitirá la ocupación con mercancías o productos, ni con vitrinas, expositores, percheros o elementos análogos.

2. La autorización para la ocupación del dominio público con los elementos decorativos a que se refiere el número anterior podrá tramitarse mediante el procedimiento abreviado a que se refiere el artículo 15.
3. El periodo máximo de ocupación autorizable en fechas navideñas será el comprendido entre el 1 de diciembre y el 6 de enero del año siguiente. Para el resto de fiestas tradicionales, los periodos de autorización serán los que fije el Ayuntamiento a través de la correspondiente Disposición Especial.
4. Todos los elementos decorativos que se dispongan en el dominio público estarán diseñados e instalados de tal forma que su utilización no represente real o potencial peligro para viandantes o usuarios, debiendo presentar la suficiente estabilidad para cumplir en todo momento dicha exigencia.
5. Los elementos decorativos que se dispongan en el dominio público deberán respetar una banda peatonal de paso, libre de todo obstáculo, de al menos un metro y ochenta centímetros (1,80 m) de ancho. Los elementos de cuelgue respetarán una altura libre no inferior a dos metros y veinte centímetros (2,20 m).
6. Si se instalasen maceteros o jardineras, deberán cumplirse las prescripciones descritas en el artículo 22.9., además de:
 - a) **Sólo se permitirán dos (2) como máximo, uno a cada lado de la puerta de entrada del establecimiento.**
 - b) Las plantas o flores podrán ser elegidas libremente por la persona o entidad titular de la autorización, siempre que no supongan molestias para los viandantes y no interfieran la visibilidad de los demás elementos de la vía pública, corriendo a cargo de aquélla la obligación de cuidado y mantenimiento de las mismas.

CAPÍTULO 2 OCUPACIONES VINCULADAS A ACTIVIDADES LÚDICAS, ARTÍSTICAS, RECREATIVAS, INFORMATIVAS, PUBLICITARIAS Y SOLIDARIAS

Sección 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27. Ocupaciones permitidas y título habilitante

1. El dominio público podrá ser ocupado para el desarrollo de las actividades que se regulan en este Capítulo.



2. La ocupación con las actividades reguladas en el presente Capítulo que sean promovidas u organizadas por el Ayuntamiento, quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza.
3. Toda ocupación relacionada con las actividades previstas en este Capítulo deberá cumplir las condiciones generales establecidas en el artículo 8, así como las condiciones particulares y las específicas que, para cada modalidad, se establecen en los artículos siguientes de este Capítulo.
4. La Policía Local, el departamento competente en materia de urbanismo y Protección Civil, podrán establecer condiciones específicas para el desarrollo de las ocupaciones reguladas en este Capítulo, en orden a garantizar las adecuadas condiciones de seguridad para personas y bienes. De esta forma, podrán requerir del solicitante la modificación de las ocupaciones pretendidas, la aportación de documentación técnica, constitución de garantías específicas, y, en general, cualesquiera otras medidas que contribuya, proporcionadamente, a tal fin.
5. La ocupación del dominio público con los elementos y las actividades reguladas en el presente Capítulo estará sujeta a autorización del Ayuntamiento, sin perjuicio de la obtención de aquellos títulos o informes que sean necesarios por razón de la actividad o su localización, independientemente de que su otorgamiento o emisión pudiera ser competencia del propio Ayuntamiento o de otras Administraciones.

Artículo 28. Condiciones particulares

1. Sólo podrán ser ocupadas las aceras, plazas, parques o zonas destinadas al uso peatonal, nunca las calzadas destinadas al tráfico rodado ni las zonas de aparcamiento.
2. No podrán ser **instalados** en los tramos de acera o espacios de circulación peatonal que presenten una **anchura libre inferior a cuatro metros (4,00 m)**.
3. Toda ocupación respetará las condiciones que le sean de aplicación, establecidas en el artículo 22.
4. Todos los elementos accesorios que se empleen en las ocupaciones reguladas en este Capítulo deberán cumplir las siguientes condiciones:
 - a) Estarán diseñados y serán instalados de tal forma que su utilización no represente real o potencial peligro para viandantes o usuarios.
 - b) Serán portátiles o fácilmente desmontables.



Sección 2ª. ACTUACIONES MUSICALES Y OTRAS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS

Artículo 29. Supuestos sujetos a autorización

1. Las actuaciones de carácter artístico, tales como mimo, música, teatro, malabares, y otras análogas, que pretendan llevarse a cabo en el dominio público municipal, tanto de forma individualizada como en grupo, estarán sujetas a previa autorización. Igualmente, lo estarán las de dibujo o pintura con ánimo de lucro.
2. Las actividades de carácter artístico o académico y **sin ánimo de lucro** que se lleven a cabo ocupando el dominio público, **no precisarán de autorización**, si bien, cuando el número de participantes en la actividad supere las diez (10) personas, deberá comunicarse al Ayuntamiento, con diez (10) días de antelación a la fecha prevista de ocupación, el día, la hora y la finalidad de la misma.
3. Las actividades desarrolladas por los centros docentes de los niveles no universitarios, incluidos en su programación, quedan exentas de cualquier tipo de autorización o comunicación.

Artículo 30. Solicitudes, zonas y periodos de ocupación

1. Las autorizaciones para la ocupación del dominio público en los supuestos regulados en la presente Sección se limitarán a las zonas que fije el Ayuntamiento de manera motivada.
2. Las autorizaciones se otorgarán por días naturales.
3. Las personas interesadas presentarán la solicitud entre los días 1 y 10 del mes inmediatamente anterior a aquél en el que comience el mes para el que se solicite la autorización, describiendo la actividad artística a realizar, con expresa referencia, en su caso, a los elementos sonoros utilizados, y numerando en su solicitud, por orden de preferencia, las zonas que pueden ser objeto de autorización.
4. La autorización municipal que se otorgue tendrá validez exclusivamente para realizar la actividad artística en el periodo trimestral solicitado y en una única zona.

Artículo 31. Condiciones específicas y obligaciones

1. En la zona autorizada únicamente podrá realizarse la actividad objeto de autorización y en los términos concretos que vengán especificados en la



misma, debiendo ser ejercida exclusivamente por la persona o grupo de personas autorizado.

2. No podrá utilizarse el mobiliario urbano ni el arbolado para el anclaje o como soporte de cualquier elemento o instalación empleados en el desarrollo de la actividad autorizada.
3. La ocupación se concederá en función de las características de la actuación pretendida, así como de las características de la zona a ocupar.
4. Con carácter general, la distancia mínima a la que deberá situarse un artista de otro, así como la distancia a mantener con cualquier otra actividad autorizada, mientras estén llevando a cabo la actividad solicitada en el dominio público, **será de veinticinco metros (25,00 m)**. En el caso de **actuaciones musicales** y otras actividades con repercusión sonora, la distancia mínima de separación será de **cincuenta metros (50,00 m)**.
5. Las ocupaciones del dominio público para la realización de las manifestaciones artísticas reguladas en la presente Sección podrán autorizarse dentro del **horario de 10:00 a 20:00 horas**, a excepción de aquellas que se otorguen para actuaciones musicales y otras actividades con repercusión sonora, que se sujetarán al horario establecido en el número siguiente.
6. Las actuaciones musicales u otras actividades artísticas con repercusión sonora en el dominio público deberán cumplir, además de las condiciones anteriores, las siguientes limitaciones:
 - a) **No podrán utilizarse instrumentos de percusión, ni altavoces o cualquier otro sistema de amplificación del sonido**, quedando sometida la autorización, en todo caso, a **las limitaciones establecidas en la normativa vigente sobre contaminación acústica**.
 - b) Las actuaciones sólo podrán tener lugar en horario de **10:00 a 14:00 horas** y de **17:00 a 20:00 horas**.
 - c) La actuación de la persona autorizada no podrá tener una duración superior a dos horas en el mismo punto dentro de la zona autorizada, debiendo desplazarse para las siguientes actuaciones a una distancia mínima de veinticinco metros (25,00 m) de la anterior, no pudiendo repetir actuación en el mismo punto y día.
 - d) El espacio ocupado para llevar a cabo la actividad no podrá encontrarse a una distancia inferior a cincuenta metros (50,00 m) de centros docentes, sanitarios, o asistenciales.



Sección 3ª. ACTIVIDADES INFORMATIVAS, DE SENSIBILIZACIÓN O PROMOCIONALES

Artículo 32. Supuestos sujetos a autorización

1. La ocupación del dominio público para la realización de actividades de tipo informativo, de sensibilización o promocionales requerirá autorización municipal cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Se necesite la acotación de una superficie del dominio público para su utilización.
 - b) Sea necesario, para el desarrollo de la actividad, la utilización de elementos de mobiliario o el empleo de instalaciones especiales.
2. El Ayuntamiento, discrecional y motivadamente, podrá denegar la autorización si considera que el contenido de la actividad es contrario a las leyes o perjudicial para el interés público o municipal.
3. La autorización podrá otorgarse mediante un procedimiento preferente y sumario, salvo que las circunstancias que concurran o la complejidad del supuesto lo desaconseje, en cuyo caso se tramitará por el procedimiento ordinario. Sin perjuicio de lo expuesto, el procedimiento abreviado sólo se aplicará si la ocupación se limite a una única localización, no requiere la utilización de instalaciones o elementos especiales y no excede, en plazo de duración, los tres (3) días.

Artículo 33. Condiciones específicas y obligaciones

1. La persona o entidad autorizada será la única responsable del contenido de la actividad informativa, de sensibilización o promocional que pretenda llevar a cabo; y también lo será de organizar, ordenar y vigilar la concentración de personas que pueda generarse, de modo que no se impida la libre circulación de peatones y vehículos.
2. En la zona autorizada únicamente podrá realizarse la actividad objeto de autorización y en los términos concretos que vengan especificados en la misma, debiendo ser ejercida exclusivamente por la persona o grupo de personas autorizado.
3. No podrá utilizarse el mobiliario urbano ni el arbolado para el anclaje o como soporte de cualquier elemento o instalación empleados en el desarrollo de la actividad autorizada.

Artículo 34. Características de los elementos



1. Todos los elementos que se dispongan en el dominio público estarán diseñados e instalados de tal forma que su utilización no represente real o potencial peligro para viandantes o usuarios.
2. Con carácter general, sin perjuicio de lo dispuesto en el número siguiente, los únicos elementos que se podrán utilizar para el desarrollo de las actividades **serán exclusivamente mesas, sillas, sombrillas, carpas, y mamparas**, quedando **prohibido** el empleo de cualquier elemento que requiera **sistemas de sujeción o anclaje**.
3. En el caso de actividades divulgativas, y siempre que sus especiales características o dimensiones lo justifiquen, se podrá autorizar el empleo de las instalaciones y elementos especiales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 11.
4. Las carpas destinadas a actividades informativas, de sensibilización o promocionales cumplirán las siguientes condiciones:
 - a) Se deberán disponer sobre bases y soportes que garanticen su estabilidad y eviten vuelcos o caídas.
 - b) Las estructuras serán desmontables, instaladas sin elaboración de materiales in situ ni empleo de soldaduras, pudiendo ser desmanteladas sin operaciones de demolición.
 - c) La altura libre mínima será de dos metros y veinte centímetros (2,20 m), y su altura máxima, como normal general, será de 3,00 m, medidos desde el suelo a su parte superior, **salvo que las condiciones arquitectónicas específicas de las edificaciones requieran otros condicionantes para su instalación**.
 - d) Como normal general, no podrán ubicarse a menos de dos metros (2,00 m) de distancia de cualquier fachada o cuerpo volado, sin perjuicio de que se exija otra distancia mayor, o bien, se aconseje adosarla a linderos o fachada, en la normativa que le sea de aplicación.
 - e) Deberán ser instalados por empresa especializada que garantice su estabilidad y seguridad.

Sección 4ª. ACTIVIDADES DE CUESTACIÓN, PETITORIAS Y OTRAS SIMILARES CON FINES SOLIDARIOS

Artículo 35. Supuestos sujetos a autorización

1. La ocupación del dominio público para la realización de actividades de cuestación, petitorias u otras similares con fines solidarios requerirá autorización municipal cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:
 - a. Se necesite la acotación de una superficie del dominio público para su utilización.
 - b. Sea necesario, para el desarrollo de la actividad, la utilización de elementos de mobiliario.
2. Las autorizaciones sólo se le otorgarán a organizaciones no gubernamentales, partidos políticos o entidades de carácter social sin ánimo de lucro, sin que puedan utilizarse para la promoción de ideas que puedan ser contrarias a los principios constitucionales o los derechos fundamentales.
3. El Ayuntamiento, discrecional y motivadamente, podrá denegar la autorización si considera que el contenido de la actividad es contrario a las leyes o perjudicial para el interés público o municipal.
4. La autorización podrá otorgarse mediante un procedimiento abreviado, salvo que las circunstancias que concurran o la complejidad del supuesto lo desaconseje, en cuyo caso se tramitará por el procedimiento ordinario. Sin perjuicio de lo expuesto, el procedimiento abreviado sólo se aplicará si la ocupación se limita a una única localización, no requiere la utilización de instalaciones o elementos especiales y no excede, en plazo de duración, los tres (3) días.

Artículo 36. Condiciones específicas y obligaciones

1. La persona o entidad autorizada será la única responsable del contenido de la actividad de cuestación, petitoria o solidaria que pretenda llevar a cabo; y también lo será de organizar, ordenar y vigilar la concentración de personas que pueda generarse, de modo que no se impida la libre circulación de peatones y vehículos.
2. En la zona autorizada únicamente podrá realizarse la actividad objeto de autorización y en los términos concretos que vengán especificados en la misma, debiendo ser ejercida exclusivamente por la persona o grupo de personas autorizado.
3. No podrá utilizarse el mobiliario urbano ni el arbolado para el anclaje o como soporte de cualquier elemento o instalación empleados en el desarrollo de la actividad autorizada.



Artículo 37. Características de los elementos

1. Todos los elementos que se dispongan en el dominio público estarán diseñados e instalados de tal forma que su utilización no represente real o potencial peligro para viandantes o usuarios, debiendo cumplir las condiciones técnicas descritas en el artículo 34, aplicables a cada elemento.

CAPÍTULO 3 OCUPACIONES CON QUIOSCOS

Artículo 38. Ocupaciones permitidas y título habilitante

1. El dominio público podrá ser ocupado con quioscos para: **cabinas de teléfonos, cabinas de fotos, la venta alimentos envasados, bebidas, prensa, flores, caramelos y frutos secos, helados, flores, artesanías y otros productos análogos susceptibles de comercialización**. El dominio también podrá ser ocupado con quioscos destinados a la prestación, mediante precio, de servicios de comidas y/o bebidas (quiosco-bar); en estos supuestos se podrá permitir la ocupación del dominio público con los elementos accesorios exteriores (mesas, sillas, sombrillas, etc.) que sean necesarios para la efectiva prestación del servicio.
2. La ocupación con quioscos sólo se permitirá en los suelos de dominio público calificados como espacios libres o peatonales, o destinados a tales usos.
3. Toda ocupación relacionada con los elementos o actividades previstas en este Capítulo deberá cumplir las condiciones generales, particulares y específicas, que le sean de aplicación, establecidas en la presente Ordenanza.
4. Por razones de coherencia con el entorno e imagen urbana de los quioscos cuya instalación se autorice en el término municipal, los quioscos deberán estar homologados por el Ayuntamiento que decidirá sobre la idoneidad de los modelos propuestos en función de su emplazamiento, a fin de procurar la mayor armonización posible con el entorno, por lo que podrá imponer, de forma motivada, la estética, materiales, dimensiones, características y prototipos de los quioscos.
5. La ocupación del dominio público con quiosco se sujeta a concesión administrativa cuyo régimen jurídico será el establecido en cada momento por la normativa patrimonial aplicable al municipio.



6. El procedimiento para el otorgamiento de autorización de instalación de un Quiosco podrá iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada. Las autorizaciones de ocupación del dominio público mediante un quiosco se otorgarán, directamente a los petitionarios que reúnan las condiciones requeridas, salvo si, por cualquier circunstancia, se encontrase limitado su número, en cuyo caso lo serán en régimen de concurrencia. Si esta no fuera procedente, por no tener que valorarse condiciones especiales en los solicitantes, las autorizaciones se otorgarán mediante sorteo, si otra cosa no se hubiese establecido en las condiciones por las que se rigen. No serán transmisibles las autorizaciones para cuyo otorgamiento deban tenerse en cuenta circunstancias personales del autorizado o cuyo número se encuentre limitado, salvo que las condiciones por las que se rigen admitan su transmisión.

En los procedimientos iniciados de oficio a petición de particulares, el Ayuntamiento podrá, por medio de anuncio público, invitar a otros posibles interesados a presentar solicitudes. Si no media este acto de invitación, se dará publicidad a las solicitudes que se presenten, a través de su publicación en el BOP de Tenerife, así como en otros medios adicionales de difusión habituales y se abrirá un plazo de 30 días durante el cual podrán presentarse solicitudes alternativas por otros interesados. Para decidir sobre el otorgamiento de la concesión para la instalación de un quiosco, se atenderá al mayor interés y utilidad pública.

7. Las autorizaciones habrán de otorgarse por tiempo determinado. Su plazo máximo de duración, será de 75 años, salvo que por la normativa especial se señale otro menor.
8. Las autorizaciones podrán ser revocadas en cualquier momento unilateralmente por la Administración concedente, por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales probadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

Artículo 39. Condiciones específicas y obligaciones

1. La persona o entidad titular de la concesión para ocupar el dominio público deberá colocar en el quiosco, en un lugar visible, el título habilitante de la ocupación.
2. En ningún caso podrá utilizarse el dominio público como lugar de depósito de productos o mercancías. También será considerado como depósito indebido, entre otros, el apilamiento de mobiliario, se produzca éste durante el horario de autorizado o fuera de él.
3. No podrán instalarse en el dominio público, ni en el interior de los quioscos ni fuera de ellos, aparatos reproductores de imagen o sonido.
4. Los quioscos sólo podrán ser explotados directamente por las personas físicas o jurídicas que hayan resultado adjudicatarias de las concesiones, sin perjuicio de que puedan contratar trabajadores para colaborar en la explotación. En tal caso, el personal contratado dependerá exclusivamente de la persona o entidad concesionaria, quien ostentará, a todos los efectos, la condición de empresario.
5. La persona o entidad titular de la concesión estará obligada, respecto a los trabajadores colaboradores en la explotación, al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia fiscal, laboral y de seguridad social.
6. La persona o entidad titular de la concesión deberá, en su caso, mantener informado al Ayuntamiento de los trabajadores que colaboren con él en la explotación del quiosco, y si se produjera la baja o modificación de la relación laboral existente entre la persona concesionaria y sus trabajadores, deberá ser comunicada al Ayuntamiento en el plazo máximo de quince días desde que se originó dicha variación.
7. El otorgamiento de la concesión no exime a su titular de la obligación de obtener los títulos habilitantes o para el ejercicio de la actividad comercial o de hostelería de que se trate y, en su caso, para la ejecución de las obras necesarias, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial que resulte aplicable.
8. No podrá ejercerse actividad distinta a la específicamente autorizada.

Artículo 40. Condiciones de los quioscos-bar

1. Además de las señaladas en el artículo anterior, la instalación y explotación de un quiosco- bar se ajustará a las siguientes condiciones y obligaciones:



- a. Mantener la instalación en perfecto estado de decoro, de manera que la misma no desentone del entorno y contribuya a embellecer, si fuera posible, el lugar.
 - b. Garantizar en todo momento la circulación peatonal sin impedir tampoco la visibilidad necesaria para el tráfico, con la obligación de cambiar de ubicación a su costa cuando les sea ordenado por el Ayuntamiento y a consecuencia de apertura de establecimientos frente a los que se localicen, u otra causa.
 - c. El Ayuntamiento se reserva la facultad de establecer normas necesarias para tratar de homogeneizar los quioscos, en cuanto a los materiales empleados, estructura, forma y dimensiones de los mismos.
 - d. El quiosco-bar deberá contar con conexión a las redes de agua potable, electricidad y saneamiento, salvo que tales servicios queden garantizados mediante soluciones alternativas. Todas las conducciones y acometidas al quiosco-bar serán necesariamente subterráneas.
 - e. La actividad que se desarrolle y los productos que se comercialicen deberán ajustarse a lo establecido en su normativa específica, con estricto cumplimiento, en todo caso, de la normativa aplicable en materia de protección de consumidores y usuarios, de condiciones higiénico-sanitarias de los productos alimenticios, de elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas, y de los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.
 - f. Todo el personal que colabore en la explotación deberá haber realizado cursos de formación higiénico-alimentaria, debiendo quedar tal circunstancia documentalmente acreditada.
 - g. La persona o entidad concesionaria deberá poder acreditar documentalmente, en todo momento y mediante facturas o albaranes de empresa autorizada, la procedencia de los alimentos y bebidas.
 - h. El horario de funcionamiento de los quioscos-bar será igual al establecido para las ocupaciones del dominio público vinculadas a actividades de hostelería.
2. Fuera del quiosco-bar podrán instalarse los elementos accesorios necesarios para la prestación del servicio, que en todo caso cumplirán las siguientes condiciones:



- a. Sólo podrán instalarse los expresamente autorizados en el acuerdo de la concesión.
- b. No podrán ser diferentes a los señalados en el número 1 del artículo 18, y cumplirán las condiciones establecidas en el artículo 22.
- c. No podrán superar, en subsuelo, suelo ni vuelo, los límites del espacio autorizado en la concesión, que deberá señalizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.
- d. Al finalizar el horario autorizado deberán ser retirados del dominio público todos los elementos de mobiliario no anclados al suelo (sillas, mesas, sombrillas y mamparas,) y deberán plegarse o enrollarse los toldos, si los hubiere.
- e. El espacio exterior ocupado deberá dotarse de medidas correctoras similares a las que, en su caso, fueran exigidas para el desarrollo de la actividad en terrazas de uso privado. Dichas medidas serán las que determinen los servicios técnicos municipales y quedarán incorporadas a la autorización habilitante como condiciones de la misma.

Artículo 41. Traslado del quiosco

- 1. Cuando lo aconsejen circunstancias de urbanización o tráfico, o cuando el interés general lo sugiera, el Ayuntamiento podrá ordenar motivadamente el traslado del quiosco a un nuevo emplazamiento, sin que ello genere derecho a indemnización al concesionario.
- 2. En tales supuestos, el Ayuntamiento requerirá a la persona o entidad concesionaria para que proceda, en el plazo que se señale, a la retirada del quiosco, así como a ejecutar los trabajos necesarios para reponer la urbanización pública a su estado original y a dar de baja los servicios que pudieran existir.
- 3. Si el traslado no se efectuase voluntariamente por la persona concesionaria en el plazo concedido al efecto, el Ayuntamiento podrá hacerlo de forma subsidiaria, corriendo en tal caso los gastos ocasionados por cuenta de la persona titular de la concesión.

Artículo 42. Suspensión o revocación de la concesión

- 1. Cuando concurren circunstancias de interés general que impidan temporalmente la efectiva utilización del suelo para el destino autorizado, tales como obras, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia o cualesquiera otras, y siempre que las mismas no tengan



su origen en causas imputables a la persona o entidad concesionaria, el Ayuntamiento podrá decretar la suspensión del plazo concesional hasta que éstas desaparezcan. Dicha suspensión no genera derecho a indemnización alguna a favor de la persona o entidad concesionaria, sin perjuicio de que se amplíe el plazo concesional por el tiempo que dure la suspensión.

2. En los supuestos previstos en el apartado anterior, el Ayuntamiento levantará acta, que firmará junto a la persona o entidad concesionaria, en el plazo máximo de dos días desde el siguiente a aquel en el que se hubiera acordado la suspensión, y en la que se consignarán las circunstancias que la han motivado.
3. Además de las causas de extinción previstas con carácter general en la legislación patrimonial y de las particulares que consten en las condiciones que rijan la concesión, será causa de revocación de la misma por el Ayuntamiento, sin derecho a indemnización, que el quiosco no se hubiese puesto en funcionamiento pasados tres meses desde la notificación de la adjudicación definitiva de la concesión o que permanezca cerrado, una vez instalado, durante un periodo continuado de 3 meses, o de 4 con interrupción en el transcurso de 12 meses consecutivos, salvo que concurra causa justificada que deberá ser debidamente acreditada y validada por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO 4 OCUPACIONES PARA EL DESARROLLO DE ESPECTÁCULOS Y FESTIVIDADES TRADICIONALES

Artículo 43. Ocupaciones permitidas y título habilitante

1. El dominio público podrá ser ocupado para el desarrollo de espectáculos y festividades tradicionales tales como conciertos, verbenas, cabalgatas, procesiones, pasacalles, desfiles, comidas populares, juegos infantiles u otras actividades similares que, de forma temporal, se celebren, una o varias de ellas, en el dominio público municipal con motivo de festividades tradicionales del municipio de Candelaria y de sus barrios, o de otras fechas o acontecimientos de interés general, turístico, social o benéfico, independientemente del carácter civil o religioso de los mismos.
2. Toda ocupación relacionada con los elementos o actividades previstas en este Capítulo deberá cumplir las condiciones generales establecidas



en el artículo 8, así como las condiciones particulares y las específicas que se establecen en los artículos siguientes de este Capítulo. La celebración de espectáculos públicos celebrados en el dominio público deberá cumplir, además, lo dispuesto en la normativa específica sobre los mismos.

3. La celebración en el dominio público de las actividades reguladas en el presente Capítulo estará sujeta a autorización del Ayuntamiento, sin perjuicio de la obtención de aquellos títulos o informes que sean necesarios por razón de la actividad o su localización, independientemente de que su otorgamiento o emisión pudiera ser competencia del propio Ayuntamiento o de otras Administraciones.
4. El Ayuntamiento podrá denegar la autorización de ocupación para la celebración en el dominio público de los actos previstos en el presente Capítulo cuando, por las previsiones de público asistente, por las características del dominio público o por razones de interés general, dichos actos puedan poner en peligro la seguridad o bienestar de terceros o puedan afectar de forma grave a la accesibilidad y a los servicios públicos en la zona. Igualmente, podrá denegarse la autorización cuando la actividad solicitada se estime incompatible con otros actos programados en los mismos espacios o fechas, y en especial con aquellos organizados o patrocinados por el Ayuntamiento de Candelaria o los organismos de él dependientes. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá proponer a la entidad organizadora, si lo estima oportuno, espacios o fechas alternativos en los que pueda celebrarse el acto.

Artículo 44. Condiciones específicas y obligaciones

1. El periodo autorizado de ocupación deberá incluir, además del plazo para el desarrollo del evento, el que adicionalmente se prevea, en su caso, para el total montaje y desmontaje de las instalaciones.
2. La persona o entidad autorizada será la responsable de que el equipo integrante de la organización y preparación del evento se encuentre debidamente acreditado.
3. El titular de la autorización designará a una persona como representante a efectos de mantener con el Ayuntamiento la debida comunicación y coordinación. Dicha persona, que habrá de estar permanentemente localizable y disponible durante el tiempo de ocupación autorizado, será la responsable de llevar a término las



instrucciones que la Administración municipal pueda impartir a través de sus empleados o agentes.

4. La entidad o persona organizadora garantizará la presencia durante la celebración del evento, de los dispositivos de asistencia médica y de protección civil necesarios para la atención de participantes y público, conforme establezca la legislación sectorial vigente en la materia.
5. La entidad o persona organizadora se responsabilizará de que, al finalizar el evento autorizado, el dominio público ocupado y su zona de influencia queden libres de cualquier tipo de instalaciones, anclajes, elementos o residuos derivados de su celebración y en condiciones óptimas para que se reanude su uso normal.

Artículo 45. Características de los elementos y vehículos

1. Todos los elementos que se dispongan en el dominio público estarán diseñados e instalados de tal forma que su utilización no represente real o potencial peligro para viandantes o usuarios.
2. En caso de ser necesaria la utilización de instalaciones o elementos especiales, se estará a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ordenanza.
3. Si en los actos participasen vehículos a motor, éstos deberán desplazarse a velocidad de paso humano y disponer del correspondiente permiso para poder circular por las vías públicas, estando debidamente homologados, así como encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que marque la legislación vigente en materia de Inspecciones Técnicas.
4. Cuando en el acto participen vehículos a motor a modo de carrozas o elementos similares, la entidad organizadora deberá asignar un número de personas suficiente, y como mínimo una a cada lado, que acompañe a la carroza durante todo el recorrido del evento para garantizar la seguridad de terceros.
5. Las ocupaciones del dominio público reguladas en el presente Capítulo en las que se prevea una permanencia prolongada de asistentes en el espacio o recinto habilitado para la celebración del evento autorizado, precisará la instalación de sanitarios portátiles homologados, que no precisarán montaje alguno y que deberán cumplir los requisitos contenidos en la Norma UNE EN 16194:2012, sobre cabinas sanitarias móviles no conectadas al alcantarillado y requisitos de los servicios y



productos relacionados con el suministro de cabinas y productos sanitarios, o normativa que la desarrolle o sustituya.

CAPÍTULO 5 OCUPACIONES PARA EL DESARROLLO DE EVENTOS DEPORTIVOS

Artículo 46. Ocupaciones permitidas y título habilitante

1. El dominio público podrá ser ocupado para el desarrollo de carreras, marchas ciclistas y ciclo turistas, y otros eventos deportivos de análoga naturaleza que se desarrollen, total parcialmente, en el término municipal de Candelaria.
2. Toda ocupación relacionada con los elementos o actividades previstas en este Capítulo deberá cumplir las condiciones generales establecidas en el artículo 8, así como las condiciones particulares y las específicas que se establecen en los artículos siguientes de este Capítulo.
3. La celebración en el dominio público de las actividades reguladas en el presente Capítulo estará sujeta a autorización del Ayuntamiento, sin perjuicio de la obtención de aquellos títulos o informes que sean necesarios por razón de la actividad o su localización, independientemente de que su otorgamiento o emisión pudiera ser competencia del propio Ayuntamiento o de otras Administraciones.
4. El Ayuntamiento podrá denegar la autorización de ocupación para la celebración en el dominio público de los eventos deportivos regulados en el presente Capítulo cuando, por las previsiones de público asistente, por las características del dominio público o por razones de interés general, dichos eventos puedan poner en peligro la seguridad o bienestar de terceros o puedan afectar de forma grave a la accesibilidad y a los servicios públicos en la zona. Igualmente, podrá denegarse la autorización cuando la actividad solicitada se estime incompatible con otros actos programados en los mismos espacios o fechas, y en especial con aquellos organizados o patrocinados por el Ayuntamiento de Candelaria o los organismos de él dependientes. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá proponer a la entidad organizadora, si lo estima oportuno, espacios o fechas alternativos en los que pueda celebrarse el evento.

Artículo 47. Condiciones específicas y obligaciones



1. El periodo autorizado de ocupación deberá incluir, además del plazo para el desarrollo del evento deportivo, el que adicionalmente se prevea, en su caso, para el total montaje y desmontaje de las instalaciones.
2. La persona o entidad autorizada será la responsable de que el equipo integrante de la organización y preparación del evento deportivo se encuentre debidamente acreditado.
3. El titular de la autorización designará a una persona como representante a efectos de mantener con el Ayuntamiento la debida comunicación y coordinación. Dicha persona, que habrá de estar permanentemente localizable y disponible durante el tiempo de ocupación autorizado, será la responsable de llevar a término las instrucciones que la Administración municipal pueda impartir a través de sus empleados o agentes.
4. La entidad o persona organizadora garantizará la presencia durante la celebración del evento, de los dispositivos de asistencia médica y de protección civil necesarios para la atención de participantes y público, conforme establezca la legislación sectorial vigente en la materia.
5. La entidad o persona organizadora se responsabilizará de que, al finalizar el evento autorizado, el dominio público ocupado y su zona de influencia queden libres de cualquier tipo de instalaciones, anclajes, elementos o residuos derivados de su celebración y en condiciones óptimas para que se reanude su uso normal.
6. Si fuese necesario acotar el espacio utilizado por los participantes a lo largo del itinerario del evento deportivo, se dispondrá durante todo el recorrido de un vehículo de apertura y otro de cierre.
7. La entidad o persona organizadora deberá señalar aquellas zonas del itinerario autorizado que, el Ayuntamiento o la organización del evento, consideren como puntos de riesgo, responsabilizándose de que las personas participantes reciban, antes del inicio del evento, instrucciones precisas al respecto, pudiéndose ubicarse permanentemente personal de la organización en dichos puntos si se estimara conveniente.
8. Las señalizaciones que requiera la adecuada celebración del evento no podrán colocarse de manera que puedan provocar confusión para la circulación rodada ajena a la actividad deportiva, debiendo ser retiradas o borradas una vez que finalice el evento.

Artículo 48. Características de los elementos



1. Todos los elementos que se dispongan en el dominio público estarán diseñados e instalados de tal forma que su utilización no represente real o potencial peligro para viandantes o usuarios.
2. En caso de ser necesaria la utilización de instalaciones o elementos especiales, se estará a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ordenanza.
3. Las ocupaciones del dominio público reguladas en el presente Capítulo en las que se prevea una permanencia prolongada de asistentes en el espacio o recinto habilitado para la celebración del evento autorizado, precisará la instalación de sanitarios portátiles homologados, que no precisarán montaje alguno y que deberán cumplir los requisitos contenidos en la Norma UNE EN 16194:2012, sobre cabinas sanitarias móviles no conectadas al alcantarillado y requisitos de los servicios y productos relacionados con el suministro de cabinas y productos sanitarios, o normativa que la desarrolle o sustituya.

CAPÍTULO 6. OTRAS OCUPACIONES

Artículo 49. Elementos para la protección de las aceras.

1. En el dominio público se podrán instalar elementos de protección de las aceras, que cumplirán la doble función de impedir el acceso indebido de vehículos a las mismas y proteger la libre circulación de peatones por ellas.
2. La instalación de los elementos de protección de las aceras públicas se sujetará a autorización del Ayuntamiento, sin perjuicio de la obtención de aquellos títulos o informes que sean necesarios por razón de su localización.
3. Los elementos protectores pueden ser **vallas, bolardos, pivotes o macetones**, pudiendo ser el Ayuntamiento quien determine, para cada caso, la conveniencia o no de su instalación, así como el tipo de elemento a instalar, todo ello en atención al entorno urbanístico, a la ubicación y las características del espacio público. El Ayuntamiento podrá exigir que cualquier elemento que se instale se ajuste a un modelo determinado en función del lugar donde se tengan que ubicar, para una mejor armonización con el entorno.
4. Todos los elementos que se dispongan para la protección de las aceras estarán diseñados e instalados de tal forma que su utilización no



represente real o potencial peligro para viandantes o usuarios, debiendo cumplir las condiciones en materia de accesibilidad que le sean de aplicación.

5. Las vallas tendrán una altura comprendida entre noventa centímetros (0,90 m) y un metro y veinte centímetros (1,20 m) y **serán de PVC o similar**. La longitud máxima de cada valla no será superior a tres metros (3,00 m) y la distancia mínima entre dos vallas consecutivas no será inferior a un metro y cincuenta centímetros (1,50 m).
6. Los macetones **no podrán superar unas dimensiones máximas de 0,50 metros de diámetro y 1,50 metros de altura incluyendo la especie vegetal plantada**. Se separarán entre sí una distancia mínima de un metro y cincuenta centímetros (1,50 m) y se retirarán del borde de la acera al menos **cuarenta centímetros (0,40 m)**. Las plantas podrán ser elegidas libremente por la persona o entidad titular de la autorización, siempre que no supongan molestias para los viandantes y no interfieran la visibilidad de los demás elementos de la vía pública, corriendo a cargo de aquélla la obligación de cuidado y mantenimiento de las mismas.

Artículo 50. Espejos de tráfico

1. En el dominio público se podrán instalar espejos convexos en cruces peligrosos o en la salida de aparcamientos, con la finalidad de facilitar la visión de los conductores y mejorar así las condiciones de seguridad vial.
2. La instalación de espejos de tráfico en el dominio público se sujetará a autorización del Ayuntamiento, sin perjuicio de la obtención de aquellos títulos o informes que sean necesarios por razón de su localización.
3. La autorización podrá otorgarse mediante un procedimiento abreviado, salvo que las circunstancias que concurran lo desaconseje o cuando la instalación se sujete a otros informes o autorizaciones sectoriales.
4. Todo espejo de tráfico que se disponga sobre el dominio público estará diseñado e instalado de tal forma que su utilización no represente real o potencial peligro para viandantes o usuarios.
5. Los espejos se instalarán respetando, en todo caso, una altura libre de al menos dos metros y veinte centímetros (2,20 m), pudiendo anclarse a soportes verticales empotrados al suelo o directamente a la pared o fachada, siendo necesario, en este último supuesto, contar con la autorización del propietario de la misma.



Artículo 51. Cajeros automáticos y máquinas expendedoras

1. Sobre el dominio público municipal no se podrán instalar cajeros automáticos, máquinas expendedoras ni dispositivos similares.
2. La instalación de este tipo de dispositivos en las fachadas de los inmuebles de modo que sus servicios sean prestados de forma directa e ininterrumpida a las personas usuarias del dominio público, constituye un aprovechamiento especial del mismo y se sujetará, en consecuencia, a la correspondiente autorización del Ayuntamiento, sin perjuicio de la obtención de aquellos títulos o informes que sean necesarios por razón de la actividad o su localización, independientemente de que su otorgamiento o emisión pudiera ser competencia del propio Ayuntamiento o de otras Administraciones. No se otorgarán autorizaciones para la ocupación del dominio público si la actividad de expedición no cuenta con el título habilitante correspondiente.
3. Las personas o entidades titulares de las máquinas o dispositivos descritos en el número anterior, así como quienes sean beneficiarios del aprovechamiento que generen, serán directamente responsables de las mismas y deberán adoptar las medidas necesarias para que la ocupación del dominio público que se genere no impida el uso normal del mismo, obstaculice el tránsito de peatones ni produzca molestias de ningún tipo a los vecinos.

TÍTULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 52. Sujetos responsables

Son sujetos responsables de las infracciones cometidas en la materia objeto de la presente Ordenanza:

- a) Las personas físicas o jurídicas titulares de la autorización demanial, en caso de incumplimiento de las condiciones previstas en dicho título habilitante o en esta Ordenanza.
- b) Las personas físicas o jurídicas que ocupen el dominio público municipal o espacio privado de uso público y carezcan de título habilitante para ello.
- c) En los supuestos en los que se produzca el cambio de titularidad de una actividad, el arrendamiento de su explotación o la cesión temporal del título habilitante para la apertura del establecimiento, será responsable



el nuevo titular de la actividad, la persona arrendataria o la cesionaria, respectivamente, cuando siga ocupando el dominio público al amparo de la autorización concedida al anterior titular y no haya obtenido una nueva autorización a su nombre.

Artículo 53. Tipificación de las infracciones

Son infracciones, las acciones u omisiones que contravienen el condicionado de la resolución municipal de otorgamiento de la autorización, o que contravienen lo dispuesto en esta Ordenanza.

1. Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves o muy graves.
2. Son infracciones leves las siguientes:
 - a) El deterioro leve del mobiliario urbano anejo o colindante con la instalación.
 - b) Depositar acopios, envases o enseres de cualquier clase junto a las instalaciones.
 - c) El apilamiento de mesas y sillas o cualquier otro elemento en la vía pública.
 - d) La falta de ornato y limpieza del aprovechamiento o de la instalación de que se trate.
 - e) Desarrollar en la vía pública cualquier clase de actividad de compraventa de vehículos o de publicidad de la misma.
 - f) No señalar correcta y adecuadamente sobre el pavimento los límites de la ocupación autorizada, cuando ello resulte exigible en virtud de lo dispuesto en la presente Ordenanza.
 - g) La no exposición de la autorización y el plano de la misma en el establecimiento.
 - h) Cualquier otro incumplimiento a lo dispuesto en esta Ordenanza que no esté calificado como grave o muy grave.
3. Son infracciones graves las siguientes:
 - a) La reiteración en la comisión de cualquier falta leve en un mismo año.
 - b) La ocupación de mayor superficie que la autorizada.
 - c) La producción de molestias a los vecinos o transeúntes, reiteradas y acreditadas, derivadas del funcionamiento de la instalación.



- d) Impedir la circulación peatonal, dificultar la visibilidad necesaria para el tráfico. e) Incumplir las obligaciones, las instrucciones o los apercibimientos recibidos.
- e) Realizar conexiones eléctricas no autorizadas.
- f) Efectuar instalaciones cuyos elementos constructivos no estén en armonía con las determinaciones específicas en la autorización, o modificarlas sin realizar la comunicación preceptiva.
- g) La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada con la intención de obtener la autorización.
- h) El deterioro grave de espacios públicos y de cualquiera de sus instalaciones y/o los elementos del mobiliario urbano anejos o colindantes con la instalación.
- i) La no exhibición del documento de la autorización a los agentes de la autoridad que lo requieran, así como cualquier otra obstaculización de la labor inspectora.
- j) La instalación de aparatos que puedan suponer un riesgo, sin el preceptivo seguro.
- k) No retirar inmediatamente los elementos instalados sobre el espacio público, una vez finalizado el horario o período autorizado, cuando ello fuera exigible en cumplimiento de esta Ordenanza o de las condiciones de la autorización.
- l) No retirar los restos de embalajes o envoltorios procedentes de la instalación de los elementos autorizados.
- m) El mantenimiento de la instalación en mal estado.
- n) La realización en la vía pública de extensiones de actividades no autorizadas.
- o) La ocupación del dominio público con elementos no autorizados afectos a una actividad hostelera, comercial o de oficina.
- p) La venta y/o exposición de vehículos de motor y ciclomotores efectuadas a título particular por el titular de los mismos, entendiéndose por tal a la persona cuya identificación figure en el permiso de circulación.
- q) La ocupación con elementos, accesorios o instalaciones que no se ajusten a los requisitos que para los mismos se establecen en esta Ordenanza.



- r) No señalar sobre el pavimento los límites de la ocupación autorizada, cuando ello resulte exigible en virtud de lo dispuesto en la presente Ordenanza.
- s) Incumplir, en menos de una hora, el horario de ocupación autorizado.

4. Serán infracciones muy graves las siguientes:

- a) La ocupación de los espacios públicos sin la obtención del correspondiente título habilitante, ya sea por no haberlo solicitado o por haber sido denegado.
- b) Desobedecer las órdenes emanadas de la Autoridad Municipal competente.
- c) Mantener la instalación una vez suspendida o revocada la autorización.
- d) Mantener la instalación una vez finalizado el plano de vigencia de la autorización sin que ésta se hubiese renovado tácita o expresamente.
- e) El incumplimiento de alguna de las condiciones de la autorización referida a la seguridad de los elementos a instalar.
- f) La ocupación material del dominio público sin la cobertura, cuando resulte exigible, del seguro de responsabilidad civil a que se refiere el número 3 del artículo 9, ya fuera por no haberlo contratado o por no renovar el que se hubiera suscrito.
- g) La ocupación material del dominio público sin haber constituido previamente la garantía a que se refiere el número 1 del artículo 9, cuando se hubiera impuesto como condición de eficacia de la autorización.
- h) La puesta en funcionamiento de una instalación sin haber presentado ante el Ayuntamiento de Candelaria la documentación acreditativa de la seguridad de la misma.
- i) La puesta en funcionamiento de una instalación sin estar en posesión del certificado técnico a que se refiere el número 4 del artículo 11, cuando fuera exigible.
- j) Incumplir, en más de una hora, el horario de ocupación autorizado.
- k) La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la actividad llevada a cabo en el dominio público, incumpliendo las condiciones establecidas en esta Ordenanza o en la autorización otorgada.



- l) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.

Artículo 54. Sanciones

1. Cualquier infracción a las disposiciones de la presente Ordenanza será sancionada, según proceda, con: un mero apercibimiento y/o la incautación de la fianza y/o la suspensión y la revocación de la autorización junto con la retirada de la instalación y/o el precinto de las instalaciones y la imposición de multa conforme al punto 2 del presente.
3. Las infracciones a la presente Ordenanza se sancionarán de la siguiente forma:
 - a) Las infracciones leves, con mero apercibimiento o con multa de doscientos euros (200,00 €) a setecientos cincuenta euros (750,00 €).
 - b) Las infracciones graves con multa de setecientos cincuenta y un euros (751,00 €) a mil quinientos euros (1.500 €) y/o, con la suspensión y revocación de la autorización junto con la retirada de la instalación o precinto de las instalaciones por un periodo de hasta tres (3) meses
 - c) Las infracciones graves, con multa de mil quinientos un euro (1.501,00 €) hasta tres mil euros (3.000,00 €), suspensión temporal de la autorización por un periodo de hasta seis (6) meses y/o revocación del título. En este último supuesto, el infractor no podrá obtener una nueva autorización para ocupar el dominio público durante el año siguiente al de la firmeza de la resolución por la que se imponga la sanción.
4. La reincidencia en la comisión de actos tipificados como infracción en la presente Ordenanza, conllevará la graduación de la multa en límite máximo, y además, en caso de ser grave o muy grave se decretará la suspensión de la autorización junto con la retirada de la instalación de la vía pública o precinto de la instalación.
5. No tendrá carácter de sanción la retirada de elementos regulada en el artículo 10, así como las medidas cautelares impuestas para asegurar el cumplimiento de las sanciones.

Artículo 55. Graduación de las sanciones:

En la imposición de las sanciones, el órgano competente para imponerlas se ajustará a criterios de proporcionalidad, teniendo en cuenta, para

graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La transcendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.
- d) Grado de culpabilidad e intencionalidad
- e) Beneficio económico obtenido y capacidad económica del infractor.

Artículo 56. Responsabilidad e indemnizaciones.

La imposición de cualquiera de las sanciones establecidas en la presente ordenanza no excluye la responsabilidad civil de la persona sancionada ni la indemnización que se le pueda exigir por daños y perjuicios.

El abono de las sanciones impuestas no eximirá de la obligación de restaurar la legalidad infringida, pudiendo el Ayuntamiento de Candelaria a realizar la ejecución subsidiaria a costa del incumplidor, así como las medidas cautelares precisas para asegurar el cumplimiento.

Artículo 57. Personas responsables

- a) Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales y en todo caso la persona física o jurídica que explote la actividad que dé lugar a la ocupación.
- b) Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria.
- c) Los técnicos que suscriban la documentación técnica.

Artículo 58. Inspección y Control.

La inspección y control del cumplimiento derivado de la aplicación de esta Ordenanza corresponde a la Policía Local de Candelaria y al servicio de Inspección de Vía Pública, quienes velarán por el fiel e íntegro cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, vigilando y denunciando las infracciones en las que puedan incurrir los interesados.

Las denuncias formuladas por personas particulares, una vez comprobadas, podrán dar lugar a la adopción de medidas cautelares y a la incoación de un expediente sancionador.



Artículo 59. Procedimiento

La potestad sancionadora se ejercerá observando el procedimiento establecido al efecto por la legislación general del procedimiento administrativo común.

En la resolución se adoptarán, en su caso, la disposición cautelar precisa para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

Artículo 60. Medidas cautelares.

- a) El órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, por propia iniciativa o a propuesta de instructor, podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.
- b) Excepcionalmente y motivadamente, los Servicios de Inspección y la Policía Local, por propia autoridad, están habilitados, para adoptar medidas cautelares que fueran necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 61. Prescripción

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses, contados a partir del día en que los hechos se hubiesen cometido.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

El plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

El plazo máximo para la resolución y notificación de los procedimientos sancionadores será de seis meses desde su inicio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA



Las instalaciones que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza incumpliesen con la misma, dispondrán de un plazo de cuatro meses para solicitar la licencia municipal de adaptación, transcurrido dicho plazo sin que el titular se haya provisto de la nueva licencia municipal, las instalaciones serán retiradas de la vía pública sin más trámite que el requerimiento de la Policía Local.

Finalizado el plazo de vigencia de las licencias otorgadas con arreglo a la normativa anterior, las personas y/o entidades titulares de las mismas deberán ajustar los términos de la ocupación a los requisitos y condiciones fijados en esta Ordenanza, previa solicitud y obtención de nueva licencia.

La obligación de señalización, regulada en el artículo 21, resultará de aplicación a las ocupaciones vinculadas a las actividades de hostelería autorizadas con arreglo a la normativa anterior. Las personas o entidades titulares de tales licencias dispondrán de un plazo de cuatro (4) meses, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para proceder a la señalización.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa

Queda derogadas las disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación de los Anexos

La Junta de Gobierno Local podrá dictar acuerdos encaminados a reformar los Anexos de esta Ordenanza al objeto de adaptarla a las modificaciones normativas que se puedan producir, incluida la supresión de trámites que contribuya a la simplificación y agilización de los procedimientos. Tales reformas no se considerarán modificaciones de la presente Ordenanza.

Segunda. Publicación y entrada en vigor



De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local:

- a) El acuerdo de aprobación definitiva de la presente Ordenanza se comunicará a la Administración del Estado y a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- b) Transcurrido el plazo de quince días desde la recepción de la comunicación, el acuerdo de aprobación definitiva y el contenido de la Ordenanza se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia.
- c) La Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, teniendo en cuenta, en todo caso, el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.



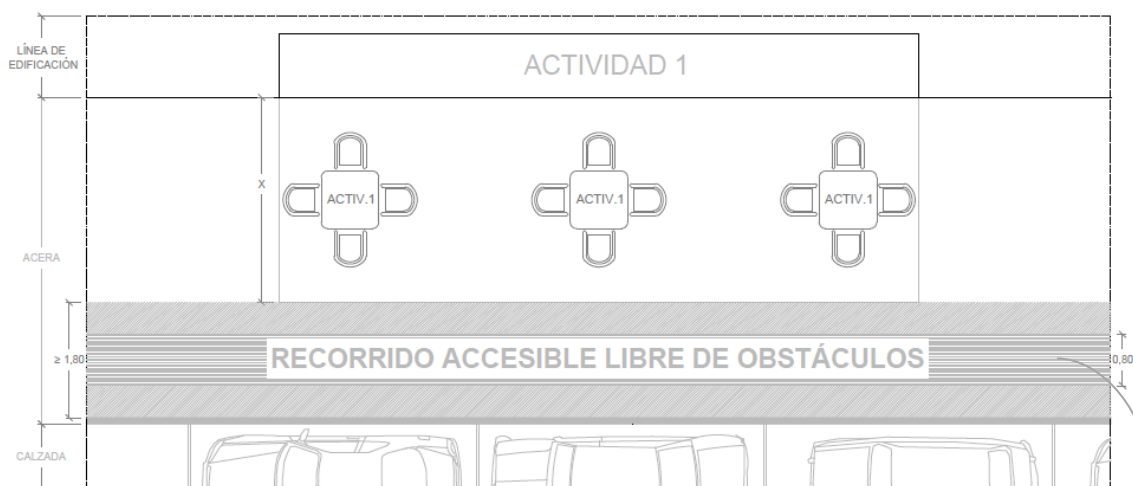
ANEXO I

GRÁFICOS OCUPACIONES VINCULADAS A ACTIVIDADES DE HOSTELERIA

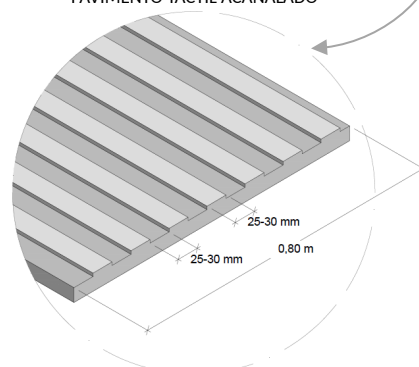
- Ejemplo de ocupación en acera transitable, en vías que soporten tráfico rodado con línea de aparcamiento.



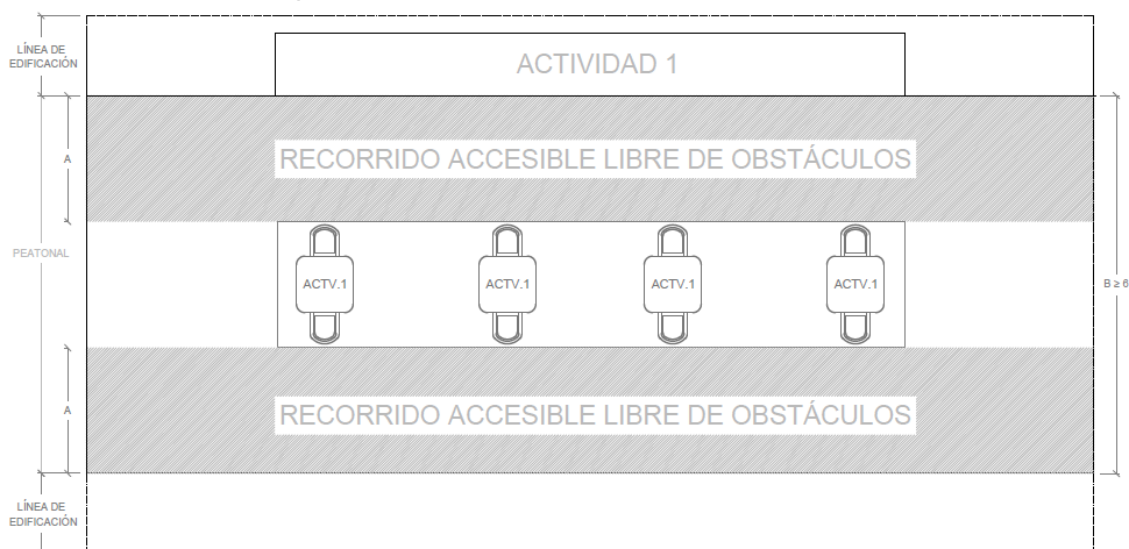
No obstante, cuando las características y el uso del espacio recomienden otra disposición del itinerario peatonal accesible o cuando éste carezca de dicha línea de fachada o referencia edificada, siempre que la orientación y el encaminamiento esté señalizado **mediante una franja-guía longitudinal.**



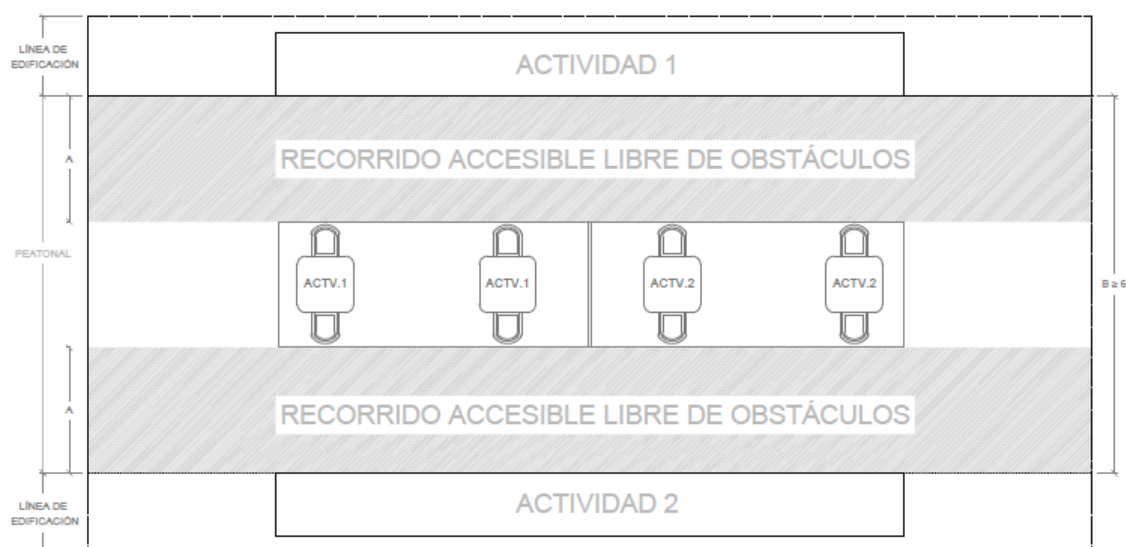
PAVIMENTO TÁCTIL ACANALADO



- Ejemplo de ocupación en vía exclusivamente peatonal que no soporten ningún tipo de tránsito rodado.



- Ejemplo de ocupación en vía exclusivamente peatonal cuando concurren dos actividades hosteleras, que den frente a un mismo espacio de ocupación.



HOMOLOGACIÓN DEL MOBILIARIO

II.1. Características de mesas, sillas, sombrillas y toldos

Mesas

Las mesas deben ser funcionales y estar mantenidas. El espacio exterior debe contribuir al esquema general de la imagen en conjunto con los demás del entorno en apariencia y calidad.

Los colores de las mesas y las sillas están sujetas a la aprobación de la Oficina Técnica.

Tamaño y Forma:

El tamaño y la forma de las mesas afecta de manera muy importante a la funcionalidad del espacio exterior de la terraza. Las mesas cuadradas o rectangulares son las más recomendables.

Mejor encaje. Mesas cuadradas o rectangulares pueden permitir una superficie usable por los clientes y al mismo tiempo dejar más espacio disponible para los peatones

Más flexibilidad. Las mesas cuadradas y rectangulares son más flexibles para su uso en terrazas. Pueden ser combinadas para formar grupos o mesas de grupos mayores.

Materiales: Los materiales recomendados para las mesas son: Aluminio, Metales, Sillas de Plástico de alta densidad con diseño premium, maderas acabadas, materiales de reciclaje robustos. Los materiales desaconsejados para las mesas, plásticos frágiles, maderas inacabadas.

Colores: Las mesas no deben estar coloreadas, serán de materiales naturales sin pintar como madera o metal. No se permiten mesas de plástico blanco, o de cualquier color fluorescente u otro color brillante o vívidamente llamativo.

Sillas

Las sillas deben contribuir como todo el mobiliario de las terrazas a la imagen homogénea y de calidad de las mismas.

Las sillas deben poder resistir los factores ambientales como el sol, la humedad y el salitre y mantenerse en buenas condiciones. Deben de ser de construcción robusta y no mostrar signos de deterioro o daño en la estructura y acabados.



Materiales: Las sillas estarán realizadas en metal, maderas acabadas o composites. Pueden estar tapizadas o tener telas, pero estas deberán ser resistentes al agua y mantenerse limpias.

Colores: Las sillas pueden estar pintadas, teñidas o sin pintar en color, pero deben tener superficies que estén debidamente terminadas de modo que no haya óxido, astillas u otros deterioros. Los colores de las mesas y las sillas están sujetas a la aprobación de la Oficina Técnica

Sombrillas y Toldos

Las sombrillas funcionales y estéticamente agradables proporcionan sombra y protección para los clientes. Pueden agregar una sensación de bienvenida a las áreas de terrazas y proporcionar refugio de los elementos, haciendo que su uso sea deseable para las aplicaciones de comedor al aire libre. Deben estar libres de anuncios y contenidos dentro del área de comedor al aire libre.

Contenido dentro del área de asientos al aire libre: para garantizar un flujo peatonal efectivo, todas las partes de cualquier sombrilla, incluido el tejido y la estructura de soporte, deben estar completamente dentro del área de asientos al aire libre.

Altura mínima para el despeje de la acera: cuando se extiende, la sombrilla debe medir al menos 2200 mm por encima de la superficie del área de comedor al aire libre a fin de proporcionar espacio de circulación adecuado a continuación. Esta medida debe incluir no solo el marco y los paneles del paraguas, sino también cualquier borde decorativo como flecos, borlas u otros ornamentos similares.

Altura máxima: cualquier parte de una sombrilla utilizada en una zona de asientos al aire libre no debe exceder una altura de 3000 mm por encima del nivel para evitar causar una obstrucción visual indebida.

Colores: los paraguas deben mezclarse adecuadamente con el entorno construido que los rodea. Por lo tanto, no se permite que el tejido de sombrilla sea de ningún color fluorescente u otro color brillante o vívidamente llamativo. Las fundas para sombrillas deben ser de un solo color.

Tamaño y forma: el tamaño y la forma de un paraguas afectan de manera importante a su funcionalidad dentro de un límite espacio como un comedor al aire libre. Debido a las medidas estrechas de la mayoría de los



restaurantes al aire libre las áreas de comedor y los restaurantes que usan paraguas deben esforzarse por diseños de paraguas que ahorren espacio. Se recomienda encarecidamente el uso de paraguas cuadrados o rectangulares, a diferencia de los paraguas redondos u octogonales.

Material: la tela debe ser de un material adecuado para uso exterior y debe ser de lona. No se permite el uso de telas de plástico, telas de plástico / laminado con vinilo o cualquier otro tipo de materiales rígidos dentro de un área de asientos al aire libre.

Señalización o texto prohibido: los toldos y sombrillas no deben contener señalización para el restaurante o para cualquier otra entidad en forma de texto, logotipos, dibujos, representaciones fotográficas o fotografías, o cualquier otra característica de identificación similar.

